

Ogo, 13/45 (atrasado)

4129

P. 8624 -
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. Ley sobre Organización
del Distrito de Sto. Dgo. y la
Administración Económica y Fina-
nciera de la misma entidad ya
la reforma del Art. 7 párrafo 2 de
la Ley de Secretaría de Estado

8 piezas



Comisión Polémica
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo,

AGO 13 1945

Número: 19034

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la consideración y aprobación del Congreso Nacional, por el digno conducto de esa Honorable Cámara, los tres proyectos de ley anexos, relativos, respectivamente, a la Organización del Distrito de Santo Domingo, a la Administración Económica y Financiera de esa misma entidad, y a la reforma del Art. 17, párrafo 2 de la Ley de Secretarías de Estado.

He considerado conveniente incluir dichos proyectos en un solo mensaje, por tratarse en este caso de leyes correlativas que se completan unas a las otras, ya que sus respectivas disposiciones tienden a establecer a un tiempo mismo el status jurídico, político, administrativo, económico y financiero del Distrito de Santo Domingo.

En el proyecto de Ley Orgánica figuran las disposiciones actualmente contenidas en la Ley No. 804 del 31 de Diciembre de 1934, con todas las reformas que les han sido introducidas por leyes posteriores, habiéndose incluido además la parte relativa a la delimitación geográfica del Distrito.

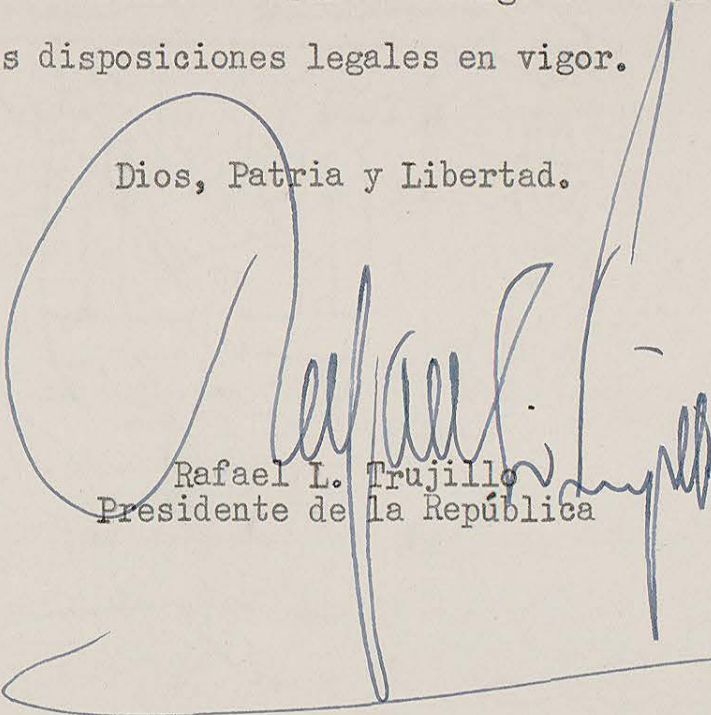
El proyecto de Ley de Administración Económica y Finan-

01/8627

ciera del Distrito de Santo Domingo, ha merecido un detenido y minucioso estudio de parte del Poder Ejecutivo, con el propósito de organizar científicamente la vida y desenvolvimiento económico de esta entidad, adoptando para ello, con las reformas y adaptaciones de lugar, los sistemas, reglas y procedimientos que para el Estado consagran las Leyes de Hacienda, de Contabilidad y de Presupuesto.

El tercer proyecto, o sea la reforma del Art. 17, párrafo 2 de la Ley de Secretarías de Estado, responde a la necesidad de reconocer al Distrito de Santo Domingo la autonomía que le atribuyen diversas disposiciones legales en vigor.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

Número:

CAPITULO I

Del territorio.

Art. 1.- Constituye el Distrito de Santo Domingo todo el territorio que correspondía a la antigua Común de Santo Domingo sin las Secciones de Madrigal, Novillero, Villa Altagracia, Pino Herrado y Básima; la Común de Villa Mella; la Sección de Boca Chica que pertenecía a la Común de Los Llanos, y, las porciones de las Comunidades de Guerra y La Victoria situadas al Sur de la línea de delimitación establecida por esta ley.

PARRAFO.- Los límites territoriales están determinados por una línea que recorrerá la siguiente trayectoria: Partiendo de la desembocadura del río Haina en el mar Caribe, todo el curso de dicho río, aguas arriba, hasta llegar al punto en que lo cruza la carretera que desde la Duarte conduce a la Represa, -en el río Isa-, del acueducto de Ciudad Trujillo. En dicho cruce, la línea límite abandona el río Haina para seguir por el borde Norte de la citada carretera hasta su entronque con la de Duarte. Desde aquí, el lindero sube a la cuchilla de Palo Herrado, por la divisoria topográfica de aguas entre el arroyo Madrigal y el arroyo Piedra Gorda, continuando por dicha divisoria hasta el pico más alto de la cuchilla de Palo Herrado. A partir de este último punto el lindero tuerce en dirección aproximadamente Este para descender al río Isabela por la divisoria de aguas del acusado contrafuerte de la repetida cuchilla que a la latitud de 18o.37'30" y en dicha dirección se forma. La línea límite re-

monta, después, la vaguada del citado río Isabela hasta su origen en el collado que forman los montes Básima y Siete Picos; y, de allí, por la divisoria de aguas entre el río Isabela y el arroyo Básima, sube a la cumbre del monte Siete Picos. En este punto siempre por la línea que divide topográficamente las aguas, el lindero toma rumbo Norte, por espacio de 1 km. más o menos, desviándose después hacia el Este, ahora por la divisoria de aguas entre los ríos Isabela y Ozama, y enseguida hacia el Sureste por lo más alto y a lo largo de la extensa sierra llamada Lomas Firmes (o sea la que separa las cuencas de los ríos Higuero y Guanuma), pasando por la loma La Malena o de Maimón y siguiendo por la citada divisoria de aguas hasta llegar a un kilómetro antes del vértice geodésico que los norteamericanos designaron con el nombre de Conue (longitud 70o. 00' 30" .30 y latitud 18o. 38' 48" .52) situado en la loma Sabana, lugar desde donde la línea se desvía hacia el Noreste para bajar al río Guanuma por el contrafuerte de la antedicha sierra Lomas Firmes que termina en el destacado mogote que a los 70o. 00' 36" de longitud y 18o. 39' 67" de latitud, tapona el valle del citado río Guanuma. Desde aquí, el lindero lo constituye el río últimamente expresado, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Ozama, por el que desciende hasta la desembocadura en el mismo del río Yabacao, remontando desde aquí el curso de éste último río hasta el arroyo Jijibia por el que se sigue, aguas arriba, hasta la cañada de Las Guamas, por cuya vaguada discurre, pasando por la laguna del mismo nombre, hasta su origen en El Atolladero, y de ahí pasa a un punto del camino de Bayaguana a Los Llanos, situado a dos kilómetros antes del paso de Mata Ratón. Continúa la línea límite por el borde meridional de tal camino, hasta el nombrado paso de Mata Ratón, y desde allí desciende por el curso del río Brujuelas, hasta que éste toma un cauce subterráneo en el Hundidero, desde donde pasa a las columnas o pilotillos que en la ca-

carretera Mella indican el antiguo límite entre las entonces Provincias de Santo Domingo y de San Pedro de Macorís. Desde allí el lindero del actual Distrito de Santo Domingo sigue por la última carretera citada, en dirección San Pedro de Macorís y por su borde Norte, hasta llegar al punto, entre los kms. 46 y 47 donde empalma la trocha que marca la división entre los terrenos propiedad de los Ingenios "Boca Chica" y "Cristóbal Colón" (que a su vez es la línea divisoria entre los Distritos Catastrales 6 y 67), cuya trocha sigue en dirección Sur hasta llegar al mar en el lugar de la punta Magdalena conocido por Los Bancos de Arena. De este punto, por la costa del Caribe, la línea límite va a cerrar en la boca del río Haina, punto de partida.

Art. 2.- La Capital del Distrito de Santo Domingo es Ciudad Trujillo, que lo es a su vez de la República.

Art. 3.- El territorio del Distrito se divide en Secciones, cuyo número determinará la Ley.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION POLITICA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL.

Art. 4.- El Distrito de Santo Domingo constituye una entidad política y administrativa, con personalidad jurídica.

Art. 5.- Su administración estará a cargo de un Consejo Administrativo compuesto de un Presidente y un Vicepresidente, y diez Miembros más nombrados por el Presidente de la República.

Art. 6.- El Distrito de Santo Domingo es además un Distrito Judicial y en él tendrán asiento un Juzgado de Primera Instancia dividido en el número de Cámaras que determina la Ley. Habrá además un Procurador Fiscal y los Juzgados de Instrucción y Alcaldías instituidas por la Ley y con la jurisdicción que en ella se determinen.

Art. 7.- El Distrito estará representado en las Cámaras Legis-

lativas, por un Senador y no menos de dos Diputados; y en él funcionarán además, todas las autoridades y organismos que corresponde a las Provincias, salvo lo que dispone la presente Ley.

CAPITULO III

DE LA FORMACION DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO.

Art. 8.- Para ser miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo se requiere ser dominicano, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser mayor de 25 años, tener domicilio legal, en el Distrito con residencia en él de dos años por lo menos, y gozar de buena reputación.

Párrafo.- Los extranjeros varones, mayores de 25 años de edad, con residencia de más de cinco años en el Distrito de Santo Domingo y que hayan sido autorizados a fijar su domicilio en la República Dominicana, podrán ser miembros del Consejo Administrativo.

Art. 9.- No podrán ser miembros del Consejo Administrativo:

- 1.- Los incapacitados legalmente.
- 2.- Los que estén sub-judice o sufriendo condena por crimen o delito.
- 3.- Los que estén acogidos en un establecimiento de beneficencia.
- 4.- Los empleados asalariados del Distrito.
- 5.- Los deudores del Tesoro del Distrito.
- 6.- Los administradores de fondos del Distrito.
- 7.- Los empresarios de servicios del Distrito, los contratistas de obras y los rematistas de sus proventos.
- 8.- Los militares en actitud de servicios.

Art. 10.- El cargo de Miembro del Consejo Administrativo es incompatible con el de Presidente de la República, Senador, Diputado, Juez o Magistrado de las Cortes y demás tribunales, Miembro de la Cá-

mara de Cuentas, Gobernador, Alcalde, Miembro del Ejército Nacional, Miembro de la Policía Nacional, Secretario de Gobernación y Director del Registro y Conservador de Hipotecas.

Párrafo I.- Los funcionarios designados en este artículo que fueren nombrados miembros del Consejo tendrán un plazo de veinte días desde la fecha del nombramiento para optar por la aceptación de dicho cargo o la conservación de su destino anterior. A falta de declaración en el término fijado se reputará que optan por la conservación de su destino original.

Párrafo II.- No podrán ser miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los individuos de uno u otro sexo, que sean entre sí parientes o afines en línea directa en cualquier grado, o parientes en línea colateral hasta el tercer grado inclusive, o afines en línea colateral hasta el segundo grado inclusive, o esposos.

Párrafo III.- En el caso de que fueren nombradas personas unidas por los lazos de parentesco o afinidad y indicados para Miembro del Consejo Administrativo, se referirá el expediente al Presidente de la República, quien decidirá cual de ellas debe conservar el cargo.

Art. 11.- Todo miembro del Consejo Administrativo que por causas sobrevenidas posteriormente a su nombramiento se encuentre en uno de los casos de incompatibilidad previstos por esta Ley, será considerado como dimisionario si a los diez días no ha presentado renuncia.

Art. 12.- El Presidente y el Vicepresidente gozarán de los sueldos que les serán fijados en el presupuesto anual del Distrito de Santo Domingo.

Párrafo.- Los demás miembros desempeñarán sus funciones honoríficamente.

CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO.

Art. 13.- El Consejo reglamentará todo lo concerniente a su ré-

gimen y organización interior.

Art. 14.- El quórum para las reuniones será constituido por más de la mitad de los miembros del Consejo.

Art. 15.- Las resoluciones o acuerdos serán válidos cuando fueren aprobados por mayoría absoluta de votantes. El Presidente tiene voto preponderante en caso de empate.

Art. 16.- Las sesiones serán públicas y de cada una se levantará Acta que será inscrita por orden de fecha en el libro correspondiente y firmada después de aprobada por la Sala, por el Presidente y por el Secretario. El Acta será levantada y firmada en la misma sesión cuando lo exija alguno de los miembros presentes.

Art. 17.- El Consejo podrá nombrar de su seno o fuera de él, las Comisiones que estimare conveniente.

Art. 18.- Todo Miembro del Consejo que sin motivo legítimo aceptado por éste, dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas será considerado como dimisionario, y el Presidente del Consejo lo comunicará al Presidente de la República para que proceda a su remplazo.

Art. 19.- Son anulables las Resoluciones del Consejo en que hubieren tomado parte miembros del mismo interesados en ellas, sea por sí o como mandatarios en el asunto que las motiva.

CAPITULO V.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO.

Art. 20.- Son atribuciones del Consejo Administrativo:

1.- Fundamentalmente, velar por el más amplio desarrollo y progreso del Distrito de Santo Domingo, y especialmente de Ciudad Trujillo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas y promover todas las iniciativas que sean de su competencia y estén a su al-

cance.

2.- Promover por todos los medios a su alcance el ornato de Ciudad Trujillo y sus alrededores, así como los demás centros de población, caminos y lugares de interés en el Distrito.

3.- Reglamentar todo cuanto concierna a las urbanizaciones, edificaciones, la clasificación, apertura, enderezamiento, prolongación, ensanche, supresión y denominación de calles, paseos, plazas y jardines públicos, teatros, polígonos de tiros, de carreteras, de deportes o espectáculos, la numeración de casas y solares y el establecimiento de los planos de alineación de las vías públicas.

4.- Dictar las medidas que sean de lugar en relación con la limpieza e higienización de los edificios, calles, paseos, plazas, jardines, cementerios, mataderos, carnicerías, mercados y otros lugares, salvo lo que al respecto dispongan otras leyes.

5.- Construir y mantener cementerios, cuidar de su conservación en buenas condiciones, reglamentar las inhumaciones y exhumaciones, disposición de restos, construcción de tumbas y todo lo relacionado con ellas sin perjuicio de lo que se disponga en otras leyes.

6.- Construir mercados y mataderos, autorizar y reglamentar su construcción y mantenimiento, de acuerdo con lo que disponga las leyes.

7.- Crear, administrar y pagar hospitales, orfanatos, manicomios y otros establecimientos de beneficencia; salvo lo que dispongan otras leyes al respecto.

8.- Tomar las medidas tendientes a que la población no carezca de los alimentos de primera necesidad, regulando los precios y la distribución de los mismos en caso de emergencia.

9.- Establecer o contratar el alumbrado público reglamentando todo lo relativo a su servicio. Asimismo reglamentar el empleo, colocación y forma de las instalaciones dentro del límite urbano, de telé-

fonos, telégrafos, energía eléctrica, y otras similares, preservando siempre el ornato de Ciudad Trujillo y otros lugares de interés.

10.- Reglamentar todo cuanto se refiere a la construcción y mantenimiento de depósitos para materias inflamables, explosivas y peligrosas para la vida o la salud, determinando las zonas dentro de las cuales deben construirse, así como las condiciones de seguridad y requisitos técnicos que a este respecto se dispongan en otras leyes.

11.- Reglamentar la instalación y el uso de calderas, máquinas de vapor o cualquiera otra clase de aparatos que puedan ser peligrosas para la seguridad de las personas, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes.

12.- Regular, y cuando lo juzgue conveniente prohibir, el tránsito de animales, su apresamiento y custodia en caso de vagancia, así como proceder a su venta para reintegrar multas y costos prescritos por las leyes. Podrá también ordenar la matanza de los que se consideren peligrosos o inconvenientes conforme a leyes y reglamentos.

13.- Reglamentar el tránsito de vehículos y peatones así como el estacionamiento de los primeros, dentro de los límites urbanos, exigiendo todas las precauciones indispensables para la seguridad de personas y propiedades, sin perjuicio a lo que dispongan al respecto otras leyes.

14.- Disponer por sí o en colaboración con instituciones y autoridades nacionales, lo concerniente a la apertura, construcción, reparación, mantenimiento y ornato de los caminos vecinales del Distrito.

15.- Proporcionar auxilios médicos, medicinas y enterramientos gratuitos a los pobres de solemnidad, dictando con tal objeto las disposiciones y reglamentaciones que estime pertinente.

16.- Cooperar con las autoridades nacionales del Censo, para todo lo que dispongan las leyes sobre dicha materia, y dentro de los límites del Distrito de Santo Domingo.

17.- Determinar el Catastro del Distrito, administrar sus bienes

propios, velar por su buena conservación y fructificación, arrendarlos o concederlos en uso, enajenarlos, hipotecarlos o constituirlos en prenda o garantía, obteniendo para ello, cuando se trate de inmuebles, la autorización de la Cámara de Diputados.

18.- Administrar los fondos del Distrito, votar el presupuesto anual de ingresos y egresos, así como las erogaciones extraordinarias; velar en todo tiempo por la fiel y honesta inversión y contabilidad de los fondos, todo con sugestión a las normas que establezcan ésta y otras leyes.

19.- Poner en posesión los empleados administrativos de su dependencia, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

20.- Nombrar y remover a propuesta del Presidente, los Alcaldes Pedáneos y sus suplentes.

21.- Reglamentar y disponer todo cuanto considere útil respecto de los proventos, así como establecer arbitrios y derechos por la prestación de servicios, de acuerdo con la ley o con la previa autorización del Presidente de la República, según el caso; velar por su fiel recaudación, realizándola por medio de las oficinas y autoridades correspondientes, o de rematistas cuando a juicio del Consejo, ésta forma de recaudación pueda resultar más provechosa para los intereses del Distrito. El Consejo reglamentará todo lo relativo a la subasta fijando las condiciones y garantías a que deban sujetarse las mismas, además las disposiciones que dispongan las leyes sobre la materia.

22.- Tomar dinero a préstamo o contratar empréstitos de acuerdo con las normas legales y las leyes vigentes sobre la materia.

23.- Ejercer todas las demás atribuciones que las leyes, de manera general ponen a cargo de los Ayuntamientos.

Art. 21.- Las Resoluciones del Consejo Administrativo serán ejecutorias en todo el territorio del Distrito de Santo Domingo un día franco después de publicadas en el órgano oficial de la Corporación o en

un diario de la Ciudad Trujillo, salvo cuando por ellas mismas se fije un plazo mayor.

Art. 22.- El Consejo Administrativo puede señalar la aplicación de multas hasta veinte y cinco pesos, o prisión hasta de veinte y cinco días, o ambas, y aún de confiscación cuando proceda, por las infracciones a sus Ordenanzas o Resoluciones.

Párrafo I.- Cuando en alguna disposición no se señale pena, su infracción se castigará con multa de cinco pesos o con prisión de hasta cinco días, o ambas penas, a discreción del juez.

Párrafo II.- Las Alcaldías del Distrito de Santo Domingo son competentes para juzgar las infracciones previstas en este artículo a cargo de apelación cuando la pena impuesta exceda de cinco pesos de multa o imponga prisión, y en último recurso en caso contrario.

Art. 23.- El Consejo no será responsable en ningún caso de los compromisos contraídos en su nombre o a su cargo por personas que no tengan capacidad legal o autorización expresa. Por consiguiente, ni los Miembros del Consejo Administrativo, ni el Tesorero, ni ningún otro funcionario o empleado podrán hacer compromisos, ni emprender trabajos, ni solicitar servicios a cargo del Tesoro del Distrito, a menos que tengan atribución legal o autorización expresa del Consejo para hacerlo, y que la erogación consiguiente figure en el presupuesto o haya sido votada por Resolución del Consejo. Todo compromiso realizado fuera de tales condiciones no responsabilizará al Consejo sino al funcionario o empleado que lo hubiere hecho.

CAPITULO VI

DEL PRESIDENTE.

Art. 24.- Al Presidente corresponde presidir el Consejo Administrativo y ejecutar sus disposiciones.

Sus atribuciones son:

- 1.- Convocar las sesiones ordinarias en los días reglamentarios y las extraordinarias cada vez que lo exijan los asuntos de interés y del servicio.
- 2.- Abrir las sesiones, dirigir los debates y declarar cerrados los trabajos.
- 3.- Firmar la correspondencia, las Actas, las Resoluciones, los Nombramientos, y en general, todos los actos y documentos relacionados con sus funciones.
- 4.- Nombrar las Comisiones que la Corporación determine.
- 5.- Comunicar a quien corresponda los acuerdos del Consejo, hacerlos publicar y velar por su ejecución, ordenando las persecuciones que procedan contra los infractores.
- 6.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado en el territorio del Distrito de Santo Domingo; prestar su cooperación a las autoridades nacionales del Distrito en el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales.
- 7.- Proponer al Consejo el nombramiento y la remoción de Alcaldes Pedáneos y sus suplentes; suspenderlos en el ejercicio de sus funciones en caso de falta o inconducta notoria, dando cuenta al Consejo en la sesión siguiente para que éste resuelva lo que juzgue pertinente.
- 8.- Cooperar en el mantenimiento del orden público, y dar cuenta inmediata a las autoridades correspondientes de cualquier perturbación que hubiere en el Distrito.
- 9.- Desempeñar como primera autoridad ejecutiva del Distrito de Santo Domingo, y dentro del territorio de éste, todas las demás atribuciones que las leyes ponen a cargo de los Gobernadores de Provincias.
- 10.- Hacer todos los actos conservatorios de los derechos del Distrito que sean de urgencia, dando cuenta al Consejo en la sesión inmediata a aquellos.
- 11.- Dirigir la recaudación de las rentas.

12.- Supervigilar los establecimientos, dependencias y obras del Distrito.

13.- Preparar en la forma prescrita en el Art. 47 de la presente ley y proponer al Consejo el presupuesto anual de la Corporación, y velar por el fiel cumplimiento del mismo.

14.- Ordenar los egresos autorizados por el Consejo.

15.- Celebrar AD-REFERENDUM los contratos autorizados por el Consejo.

16.- Aceptar y firmar con autorización previa de la Sala las donaciones hechas en beneficio del Distrito, una vez que se hayan cumplido las formalidades del Art. 910 del Código Civil.

17.- Representar en Justicia al Distrito sea como demandante o demandado siempre con Resolución expresa del Consejo.

18.- Velar por la buena marcha y organización de servicios y oficina del Consejo; comunicar a la Sala las deficiencias que observe y proponer cuanto juzgue conveniente para corregirlas o para mejorar servicios y oficinas; suspender temporalmente a los empleados en caso de falta o inconducta notoria, dando cuenta al Consejo en la sesión siguiente para que se resuelva lo que sea posible.

19.- Determinar si lo considera conveniente, que el Auditor del Consejo haga las inspecciones a la Tesorería del Consejo y a cuantos otros Departamentos sea necesario, para informar al Consejo, siendo obligatoria una inspección anual.

20.- Desempeñar todas las demás atribuciones que las leyes ponen a cargo de los Presidentes y Síndicos de los Ayuntamientos siempre y cuando no colidan con la presente Ley.

Art. 25.- El Presidente no puede ausentarse del Distrito sin permiso del Consejo.

CAPITULO VII
DEL VICE-PRESIDENTE

Art. 26.- Corresponde al Vicepresidente del Consejo ejercer las funciones de Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste, y a falta de aquel, el Miembro de mayor edad.

Art. 27.- El Vicepresidente tendrá a su cargo todos los asuntos que le sean confiados a su gestión, permanente y ocasionalmente, por el Presidente del Consejo.

Párrafo.- El Vicepresidente del Consejo tendrá los mismos deberes y responsabilidades del Presidente cuando desempeñe las funciones de éste.

Art. 28.- El Vicepresidente no puede ausentarse del Distrito sin un permiso del Consejo.

Art. 29.- Si la ausencia o el impedimento del Presidente y del Vicepresidente excediere de un mes, el Miembro del Consejo que los reemplace, gozará del mismo sueldo del Vicepresidente.

CAPITULO VIII

DEL SECRETARIO.-

Art. 30.- El Consejo Administrativo tendrá un Secretario nombrado por el Poder Ejecutivo cuyas atribuciones serán:

1.- Llevar al día los siguientes libros: un Acta en el cual se asentarán por orden de fecha las de las sesiones del Consejo; uno de registro de correspondencia; el archivo general y el de resoluciones y reglamentos del Consejo; todos los libros auxiliares que el Consejo estime necesarios, y cuantos documentos sean puestos bajo su custodia por el Presidente de la Corporación.

2.- Tener, bajo la responsabilidad que establecen las leyes para los depositarios públicos el cuidado y la conservación de los archivos del Distrito, mientras estén en sus manos.

3.- Desempeñar todas las demás atribuciones que las leyes le confieran.

CAPITULO IX

REGIMEN ECONOMICO DEL DISTRITO

Art. 31.- El régimen económico del Distrito de Santo Domingo se determinará por la ley. Para su desenvolvimiento habrá un Tesorero, quien será depositario de los fondos del Distrito, y cuyas atribuciones serán fijadas por la ley, y un Auditor que ejercerá todos los deberes y facultades relacionados con la contabilidad general de los fondos del Distrito, de acuerdo con las disposiciones legales que se determinen, teniendo además a su cargo el control del Catastro y bienes generales del Distrito.

Art. 32.- El cuerpo de disposiciones que establezcan el funcionamiento económico y financiero del Distrito se denominará "Ley de Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo".

Art. 33.- El Tesorero está obligado antes de entrar en posesión de su cargo a prestar fianza en favor del Consejo Administrativo y del Estado, la cual será establecida por la ley.

Art. 32.- La Ley de Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo determinará igualmente las atribuciones de todos los demás funcionarios o empleados que tengan a su cargo la ejecución del Presupuesto del Distrito así como su desenvolvimiento económico-financiero.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DE CREDITOS.

Art. 35.- El Presidente del Consejo y el Tesorero serán responsables con sus haberes y el segundo además con el importe de su fianza, de aquellos ingresos que por incuria o negligencia de su parte no se cobraren.

Art. 36.- El Tesorero formará expediente cada vez que no pueda

realizar el cobro de contribuciones y otros créditos, presentándolos al Presidente del Consejo quien lo someterá con un informe a la Sala para que ésta determine lo que sea procedente.

Art. 37.- Los créditos del Distrito tendrán privilegios sobre cualquier otro acreedor que no sea el Estado, sin necesidad de inscripción por el principal, intereses, recargos y gastos judiciales.

Art. 38.- Todas las deudas en favor del Tesoro del Distrito deberán ser pagadas en efectivo en la Tesorería, dentro de los treinta días de su vencimiento, teniendo facultad el Tesorero de otorgar una gracia máxima de quince días desde la fecha de un aviso fijado por medio de carteles en la puerta principal de la Tesorería y en la de cada una de las Alcaldías. Una copia de estos carteles, con la constancia firmada por el alguacil, de haber fijado copias iguales en los lugares indicados hará fé del cumplimiento de esa formalidad. Toda deuda no cubierta en ese plazo estará sujeta a un recargo del 10% de su monto por cada mes de retardo a partir de la expiración de la gracia acordada.

Art. 39.- Vencido el término de gracia el procedimiento para la ejecución de los créditos será el que establece la Ley No. 498 del 31 de Enero de 1944, sobre Cobros Compulsivos de Impuestos, Derechos, Servicios y Arrendamientos.

Art. 40.- El Presidente del Consejo determinará si la ejecución debe hacerse sobre muebles o sobre inmuebles.

Art. 41.- Ningún vicio de procedimiento podrá invocarse por el embargado ni por terceros, para anular el embargo y la adjudicación.

Art. 42.- El Presidente del Consejo, terminando el procedimiento, dará cuenta de su resultado a la Sala, después de lo cual se le dará comunicación al Tesorero del Distrito así como el descargo de responsabilidad.

Art. 43.- Toda reclamación deberá ser hecha al Consejo Administrativo por conducto de su Presidente dentro de los quince días de la fecha en que se fijaren los carteles o avisos, y acompañada de los reci-

bos comprobatorios del pago de la deuda en discusión. Sólo así se suspenderá y extinguirá el procedimiento.

Art. 44.- Ninguna persona podrá excusar el pago de una deuda contraída con el Tesoro del Distrito, so pretexto de tener reclamación pendiente contra el mismo, por ser su acreedor reconocido o de cualquiera otra circunstancia que pueda dar lugar a compensación.

Art. 45.- Ningún miembro, funcionario o empleado del Distrito de Santo Domingo que no sean encargados por la ley, podrá percibir cantidad alguna, directa o indirectamente de los contribuyentes o deudores del Tesoro para el pago de tales contribuciones o deudas, ni tampoco podrá adquirir por compra ni por cualquier otro medio, créditos a cargo del Tesoro del Distrito.

CAPITULO XI.

Sección Primera.

DEL PRESUPUESTO

Art. 46.- El Presupuesto del Distrito de Santo Domingo será sometido a la Sala por el Presidente del Consejo y deberá ser votado, previo informe de la Comisión de Hacienda a más tardar el día 13 de Diciembre de cada año con el propósito de que rija a partir del 1.º de Enero siguiente.

Párrafo.- Cuando por cualquier motivo no fuere votado el Presupuesto antes del día 1.º de Enero, regirá provisionalmente el del año anterior.

Art. 47.- El Presupuesto será preparado en los formularios que indique el Auditor del Consejo y sometido previamente a éste funcionario para que determine si los gastos presupuestados están amparados por entradas reales, efectivamente disponibles, y si son destinados a servicios que entren en las atribuciones y facultades del Consejo.

Párrafo.- Una vez votado el Presupuesto debe ser publicado, enviándose copia al Contralor y Auditor General de la Nación y a la Cá-

mara de Cuentas.

Art. 48.- El Presidente del Consejo, cuando lo juzgue procedente, recomendará al Consejo Administrativo la modificación de las estimaciones de ingresos hechas al someter el Presupuesto, tanto en el sentido de aumentarlas, cuando la recaudación haya excedido de las estimaciones, o se hayan creado nuevas fuentes de ingresos; como también para disminuirlas en caso necesario.

Art. 49.- Los balances de las apropiaciones del Presupuesto que no hubieren sido asignados caducarán el último día del año fiscal. Los balances de las sumas asignadas en el curso del año permanecerán abiertos en liquidación, en los libros de la Oficina de Contabilidad, durante un período que no excederá de tres meses, contados desde el último día del año fiscal, después de lo cual serán cancelados, pasando a constituir parte del Superávit.

Párrafo I.- Toda Resolución que modifique el Presupuesto vigente en el sentido de crear apropiaciones nuevas o de aumentar las existentes, debe expresar si existe una cantidad de Ingresos estimados no comprometidos (Superávit no apropiado) suficiente para cubrir el aumento en las apropiaciones o contener la correspondiente modificación de la estimación de ingresos.

Párrafo II.- Cuando lo exijan las circunstancias el Presidente del Consejo podrá someter al Consejo transferencias de una apropiación a otra o de suprimir o disminuir determinadas apropiaciones.

Párrafo III.- Los balances de las apropiaciones de fondos especiales o de depósito al cierre de cada año fiscal, serán traspasados al año fiscal siguiente permaneciendo abiertos en los libros de Contabilidad general hasta después de satisfacer los gastos correspondientes a los fines especiales para los cuales fueron apropiados, después de lo cual se cancelarán, formando parte del Superávit.

Párrafo IV.- Las sumas apropiadas sobre estimaciones de ingreso

para fondo general, son limitativas y representan cantidades máximas que pueden asignarse para el fin a que se destinan. Por lo tanto, no podrán ser alteradas ni rebasadas por ningún funcionario o departamento.

Las sumas apropiadas de las estimaciones de ingresos para fondos especiales o de depósito son estimativas. Por lo tanto, las erogaciones autorizadas con cargo a tales fondos no deberán exceder del monto de los ingresos efectivos cuando éstos resulten inferiores.

Párrafo V.- Toda modificación al Presupuesto con el objeto de trasladar sumas de una apropiación a otra, o para suprimir o disminuir una apropiación, deberá ser sometida al voto de la Sala.

Art. 50.- Será obligatorio el consignar en el Presupuesto anual, una suma destinada a Fondo de Eventualidad, no menor que el uno por ciento de los ingresos estimados para el Fondo General. No se podrá hacer erogaciones con cargo a este fondo sino para atender a necesidades extraordinarias, que no hayan podido ser previstas, tales como la reparación de estrago causado por ciclones, terremotos, inundaciones, epidemias, incendios y otros casos de calamidad pública; para remediar el desequilibrio inminente del Presupuesto debido a un descenso justificadamente imprevisto de los ingresos, o para realizar obras de carácter reproductivo, todo ello con la previa autorización del Señor Presidente de la República.

Párrafo I.- Se destina el 25% (veinte y cinco por ciento) del Fondo de Eventualidad como contribución del Consejo a la Cruz Roja Dominicana.

Párrafo II.- Se dará publicidad en forma legal a toda erogación que se realice con cargo al Fondo de Eventualidad, comunicándose además para su información al Contralor y Auditor General de la Nación y a la Cámara de Cuentas.

Párrafo III.- El Auditor del Consejo solicitará la opinión del Pre-

sidente de dicho Organismo y del Tesorero del Distrito con respecto a la suma que se deba asignar en cada proyecto de Presupuesto para Fondo de Eventualidad.

Art. 51.- El Consejo vigilará y cuidará de que no se hagan exacciones indebidas con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al Distrito. Se entiende por exacciones indebidas aquellas que no estén previamente autorizadas por la Ley o por Resolución del Consejo. Quienes lo hicieren, incurrirán en la infracción prevista en el Art. 174 del Código Penal, o ya por cualquier otra disposición legal al respecto.

Sección Segunda.

DE LOS INGRESOS

Art. 52.- Constituyen ingresos ordinarios, además de los proventos, que por sus bienes propios corresponden al Distrito, y de los que por cualquier otro medio legítimo obtuviere y disfrutare, el producto de los derechos y arbitrios que el Consejo Administrativo queda facultado a establecer de acuerdo con la Constitución o con las leyes, y los Subsidios que el Estado asigna anualmente a las Comunes y al Distrito de Santo Domingo, de conformidad con la Ley que regula la materia.

Art. 53.- Los ingresos extraordinarios se constituyen:

- a) por el producto de las enajenaciones de bienes;
- b) por las donaciones o legados;
- c) por los empréstitos.

Art. 54.- Queda prohibido consignar en el Presupuesto, ingresos por concepto de alguna renta, con una cifra que exceda del promedio percibido en los tres años anteriores por el mismo concepto.

Sección Tercera

DE LOS EGRESOS

Art. 55.- Son gastos obligatorios a cargo del Tesoro del Distrito

de Santo Domingo:

- a) Todos los gastos votados en el Presupuesto o las modificaciones hechas al mismo mediante Resoluciones de la Sala;
- b) La contribución que las leyes señalen para el desenvolvimiento cultural, de instrucción pública y cualquier otro servicio de enseñanza especializado;
- c) La contribución que se atribuye por la ley para servicios sanitarios;
- d) Los servicios personales y materiales de las oficinas, establecimientos y dependencias de la Administración del Distrito;
- e) Los de conservación y reparación de los bienes de toda índole pertenecientes al Distrito;
- f) Los que deban hacerse para aplicar y cumplir las leyes concernientes al Distrito, así como las Resoluciones del Consejo Administrativo;
- g) Los del alumbrado público;
- h) Los fijados para limpieza y mejora de los cementerios;
- i) Los compromisos con particulares e instituciones, regularmente contraídos;
- j) Los que se impongan por ésta o por cualquier otra ley;

Art. 56.- En la confección del Presupuesto, así como en la ordenación de los pagos y en la distribución de fondos al Distrito, se dará preferencia a los gastos obligatorios.

Art. 57.- Cuando no se realice por administración del Distrito una obra de construcción, alteración o reparación que sea de reconocida importancia en su Presupuesto, será obligatorio llevar a concurso su ejecución. El Consejo determinará soberanamente los trámites y las condiciones del referido concurso, a proposición del Presidente.

Párrafo.- En ausencia de proposiciones, se declarará desierto el

concurso y el Consejo podrá de grado a grado conceder el contrato para la ejecución de la obra.

CAPITULO XII.

BIENES Y CATASTRO.

Art. 58.- Forman el patrimonio del Distrito de Santo Domingo:

a) Todos los bienes que pertenecían a las antiguas Comunes de Santo Domingo, Villa Mella, Guerra, La Victoria y la Sección de Boca Chica, de la Común de Los Llanos, dentro del territorio delimitado por el artículo primero de esta Ley; a la medida y alcance dispuestos por las leyes que respectivamente incorporaron estas porciones de territorio al Distrito de Santo Domingo;

b) Todos los bienes que se adquirieran en lo sucesivo.

Art. 59.- El Consejo Administrativo dispondrá todo lo relativo a la formación del catastro general de los bienes del Distrito, los cuales se registrarán en el Libro de Catastro, con toda clase de detalles, linderos, valorización, mejoras etc., para lo cual dictará la reglamentación que sea menester.

Art. 60.- Igualmente reglamentará lo concerniente al saneamiento, administración, conservación, concesión y arrendamiento de dichos bienes.

CAPITULO XIII

DE LAS SECCIONES

Art. 61.- El Distrito de Santo Domingo está territorialmente dividido en Secciones cuya delimitación definitiva será determinada por la Ley.

En cada Sección habrá un Alcalde Pedáneo nombrado por el Consejo Administrativo a propuesta del Presidente, siendo dicho Alcalde la autoridad civil representativa del Consejo. Además de las funciones que

los códigos y otras leyes o resoluciones del Consejo Administrativo le encomienden, el Alcalde Pedáneo desempeñará las siguientes:

1.- Dar cuenta inmediata al Presidente del Consejo de cualquiera deficiencia, interrupción o infracción que observare en los servicios u obras ordenados por éste o por el Consejo.

2.- Cumplir los requerimientos y notificaciones, órdenes y circulares que reciba de sus superiores.

3.- Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y disposiciones del Consejo Administrativo, dando cuenta al Presidente de éste de las infracciones que observare.

4.- Cuidar de que se mantengan en buen estado los caminos vecinales, así como de que no se alteren las servidumbres existentes en favor de los vecinos de la Sección.

5.- Prestar el auxilio que en razón de sus funciones requieran el Tesorero o los perceptores de impuestos.

6.- Asistir como Jefe de la Policía de la Sección a los lugares donde se celebren fiestas y espectáculos públicos dentro de la misma. Estas fiestas y espectáculos no podrán efectuarse sin la licencia del Presidente del Consejo Administrativo, y la mitad de los derechos que se devenguen por estos conceptos pertenecerá al Alcalde Pedáneo a título de honorarios.

7.- Expedir boletas para la inhumación de las personas que mueran en su Sección, transportándose a la morada del difunto, y hacer la declaración de la defunción al oficial del estado civil correspondiente dentro de los quince días siguientes.

8.- Hacerse cargo de los cadáveres abandonados, practicando las diligencias que fueren necesarias hasta la llegada de las autoridades judiciales, a las cuales dará aviso.

9.- Ejercer en la Sección, en representación del Presidente del Consejo Administrativo, todas las atribuciones policiales de éste.

Párrafo I.- Para ser nombrado Alcalde Pedáneo es necesario ser do-

minicano, mayor de edad, saber leer y escribir, observar buena conducta y ser propietario de bienes raíces en la Sección de su jurisdicción y residir en la misma.

Párrafo II.- Cada Alcalde Pedáneo tendrá uno o dos Suplentes que serán igualmente nombrados y removidos en la misma forma que establece este artículo. El Consejo determinará cual de los designados será el primer Suplente y cuál el segundo.

Tanto el titular como los Suplentes estarán bajo la más inmediata subordinación del Consejo y prestarán toda cooperación y colaboración además, a las autoridades nacionales. El Consejo les removerá por causa justa debidamente comprobada.

Párrafo III.- Los Suplentes sustituirán al titular en caso de ausencia o impedimento, siempre con aprobación del Consejo. Este comunicará la designación, remoción, cesación o suplencia en el cargo de Alcalde Pedáneo a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina; a la de lo Interior y Policía; al Estado Mayor del Ejército Nacional; a la Policía Nacional; al Procurador Fiscal del Distrito y a los Jueces Alcaldes del Distrito.

Art. 62.- Los Alcaldes Pedáneos podrán desempeñar en sus respectivas Secciones las funciones de recaudador de rentas del Distrito cuando así lo disponga el Consejo Administrativo.

Art. 63.- El Consejo Administrativo podrá, cuando lo estime conveniente, fijar sueldo en favor de los Alcaldes Pedáneos en su jurisdicción, consignándolo en su presupuesto.

CAPITULO XIV.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 64.- El Consejo Administrativo y los diversos funcionarios de oficinas de su dependencia tendrán un sello de que harán uso en todos los actos oficiales.

El Consejo podrá utilizar en su sello, además del Escudo Nacional,

el antiguo Escudo de Armas de la Ciudad de Santo Domingo correspondiente a la época colonial.

Art. 65.- Todas las oficinas del Distrito son públicas como también sus libros y documentos. En consecuencia, cualquier interesado puede hacerse expedir copias y certificaciones pagando al Consejo los derechos que éste fije para cada caso. Salvo, además lo que dispongan las leyes fiscales sobre documentos y certificaciones.

Párrafo.- Las solicitudes de copias y certificaciones deberán indicar los motivos de las mismas.

Art. 66.- Serán castigados con prisión correccional de dos a seis meses y multa de \$200.00 a \$300.00 además de la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos durante cuatro años, los receptores, depositarios y administradores de fondos pertenecientes al Distrito que incurran en cualquiera de los hechos siguientes:

a) Realizar por sí mismos o por medio de terceras personas, agentes o asociados, avances o préstamos a base de descuentos sobre los sueldos de empleados en cuyo pago deben intervenir.

b) Intervenir en cualquier forma que sea, para garantizar los avances o préstamos hechos por terceras personas a dichos empleados;

c) Negarse sin motivo legal a pagar el sueldo o salario de cualquier empleado del Distrito que esté provisto de la orden de pago correspondiente;

d) Retener en sus oficinas en violación de las disposiciones legales o reglamentarias, fondos públicos destinados a ser entregados a otros receptores o depositarios; sin perjuicio de las responsabilidades en que incurren en caso de robo o desfaldo cometidos por ellos mismos y de la restitución a que deban ser condenados cuando los fondos sean sustraídos por otras personas.

CAPITULO XV

Disposiciones transitorias.

Art. 67.- Mientras no intervenga Resolución del Consejo en otro

sentido, de acuerdo con la Ley, continuarán en vigor todas las disposiciones dictadas por los Ayuntamientos de las antiguas Comunes de Santo Domingo, Villa Mella, La Victoria y Guerra dentro de la delimitación actual del Distrito de Santo Domingo.

El Distrito continuará percibiendo todos los impuestos, derechos, arbitrios, rentas y otros ingresos que correspondían a dichas Comunes y a la Sección de Boca Chica de la Común de Llos Llanos también incorporada al Distrito.

Art. 68.- El Distrito adquiere por efecto de esta Ley, todos los derechos y acciones que pertenecían a las antiguas Comunes de Santo Domingo, Villa Mella, Guerra, La Victoria y Los Llanos, en cuanto atañe a las porciones territoriales incorporadas en aquel.

Art. 69.- Al declararse de interés la determinación de los límites interseccionales del Distrito, el Consejo Administrativo podrá recomendar al Poder Ejecutivo el aumento o reducción del número de las Secciones actualmente determinadas, o ya modificar la división de las mismas.

Art. 70.- Esta Ley, y la de Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo, entrarán en vigor simultáneamente, después de promulgadas. Quedan por lo tanto derogadas la Ley No. 804 de fecha 31 de Diciembre de 1934 y cualesquiera otra Ley o disposición que sea contraria a la presente.

DADA & & &

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE ADMINISTRACION ECONOMICA Y FINANCIERA DEL
DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Número:

Art. 1.- La Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo, se regirá de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

DE LOS INGRESOS Y EGRESOS

Art. 2.- El Presupuesto del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo se compone de ingresos ordinarios y de ingresos extraordinarios.

Párrafo 1o.- Los ingresos ordinarios los constituirán, además de los proventos que por virtud de sus propios bienes corresponden al Distrito de Santo Domingo y de los que por cualquier otro medio legítimo obtuviere y disfrutare, los siguientes: el producido de los derechos y arbitrios que tanto el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo como los Ayuntamientos están facultados a establecer de acuerdo con la Constitución y las leyes, y los Subsidios que el Estado asigna anualmente a las Comunes y al Distrito de Santo Domingo, de conformidad con la Ley que regula la materia.

Párrafo 2o.- Los ingresos extraordinarios se constituyen:

- a) por el producido de las enajenaciones de los Bienes del Distrito de Santo Domingo.
- b) Por las donaciones o legados en su favor.
- c) Por los empréstitos.

Art. 3.- El proyecto de Presupuesto de Ingresos del Consejo Admi-

nistrativo del Distrito de Santo Domingo, comprenderá todo lo que se estime que deba percibir el Tesoro del Distrito de Santo Domingo por cualquier concepto durante cada año fiscal. A dicho proyecto se le anexarán todos los Estados Demostrativos y todos los datos que en la opinión del Consejo Administrativo fueren necesarios o útiles para dar a conocer lo más detalladamente posible la situación económica de la Institución.

Párrafo 1o.- Los ingresos estimados se dividirán en Ingresos para el Fondo General e Ingresos para Fondos Especiales. No podrán especializarse ingresos en el Presupuesto del Consejo Administrativo sin que así lo disponga una Resolución de dicho Organismo, en vigor al tiempo de su formulación.

Art. 4.- El Presupuesto de Egresos comprenderá todas las apropiaciones que se juzguen necesarias para responder a las obligaciones del Consejo Administrativo, durante el año fiscal correspondiente; especificándose separadamente las que hayan de ser cubiertas con el Fondo General y las que deben serlo con Fondos Especiales.

Párrafo 1o.- Al proyecto de Presupuesto de Egresos se le anexarán los estados detallados de la distribución que se hará de cada apropiación, sin cuyo requisito no podrá ser sometido a la consideración del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Párrafo 2o.- No tendrá efecto, ni validez, ninguna Resolución del Consejo Administrativo que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo de dicha Institución, sino cuando esa misma Resolución cree fondos especiales para su ejecución, o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de votarse dicha Resolución, una porción disponible y no comprometida suficiente para hacerlo.

Art. 5.- Las sumas apropiadas de las estimaciones de ingresos para el Fondo General, son limitativas, y representan las cantidades máxi-

mas que puedan asignarse para el fin a que están destinadas, y las mismas no pueden ser alteradas ni rebajadas, sino por virtud de una Resolución votada por el Consejo Administrativo.

Art. 6.- Las sumas apropiadas de las estimaciones de ingresos para Fondos Especiales son estimativas. En consecuencia, las erogaciones autorizadas con cargo a tales apropiaciones no deberán exceder del monto de los ingresos efectivos cuando éstos resulten inferiores a la estimación.

Preparación del proyecto de
Presupuesto de Ingresos y Egresos.

Art. 7.- Con el fin de conocer, estudiar y hacer las recomendaciones procedentes del Consejo Administrativo sobre el proyecto de Presupuesto de la Corporación que al efecto le someta el Presidente de dicho Organismo, existirá una Comisión de Hacienda compuesta por tres Consejeros.

Art. 8.- El total de las apropiaciones con cargo al Fondo General, consignadas en el proyecto de Presupuesto de Egresos, no deberá exceder del total de los ingresos estimados para dicho Fondo en el Proyecto de Presupuesto, más el total de las cantidades procedentes de superávits de años anteriores que se calcule que existirán al iniciarse el año fiscal siguiente y que no estén apropiadas por Resolución legal para otros fines.

Art. 9.- El total de las apropiaciones con cargo a los Fondos Especiales, consignadas en el proyecto de Presupuesto de Egresos, no deberá exceder del total de los ingresos estimados para tales fondos en el proyecto de Presupuesto General, más el total de las cantidades que se estime estarán disponibles y no comprometidas para esos mismos fines al iniciarse el próximo año fiscal.

Art. 10.- El Auditor del Distrito solicitará del Presidente del Consejo la autorización necesaria para asignar sumas, cada mes, por un

total general que no exceda de la duodécima parte de cada apropiación, y formulará dichas solicitudes en la forma que prescriba la Oficina de Contabilidad General del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 11.- Las solicitudes de asignaciones para sueldos (Servicios Personales Fijos), deberán ser sometidas separadamente de las que se relacionen con los otros gastos; y estas últimas deben formularse con una explicación que justifique la aplicación que se dará a las sumas cuya asignación se solicita.

Art. 12.- Las sumas apropiadas para las atenciones de cualquier año fiscal serán dedicadas exclusivamente para cubrir los gastos debidamente ocasionados durante dicho año fiscal o para cumplir las obligaciones debidamente contraídas durante ese año; y no se podrá, bajo ningún concepto, hacer, ordenar o autorizar erogaciones ni contraer o autorizar compromisos u obligaciones que excedan del monto de tales apropiaciones.

Art. 13.- El Presidente del Consejo Administrativo, para su propia información y para dar cumplimiento a la obligación que le impone esta ley en la preparación inicial del proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, solicitará de la Oficina de Contabilidad General, los datos siguientes:

a) Cálculos sobre las estimaciones de ingresos para el año fiscal siguiente, tomando como base el promedio de las entradas reales de los tres años anteriores, por lo menos, más otros ingresos que puedan producirse en el año venidero, de acuerdo con Resoluciones legales vigentes en el momento en que tales cálculos son formulados;

b) Todos los datos esenciales con relación a la deuda del Distrito de Santo Domingo, tanto de la que esté representada en Bonos como de toda otra clase de deudas;

c) Estado de ingresos y egresos del año fiscal en curso, así como

de cualquier año fiscal anterior;

d) Estado de las apropiaciones, tanto de los fondos generales como de fondos especiales, con indicación de sus balances y de las obligaciones pendientes a cargo de los mismos;

e) Estados demostrativos de los fondos especiales que se calcule estarán disponibles al iniciarse el próximo año fiscal, para hacer frente a las erogaciones que hayan de autorizarse con cargo a ellos.

Art. 14.- Si después de haber sido aprobada una apropiación para cubrir determinadas obligaciones, el Presidente del Consejo comprobare que dicha suma resulta insuficiente para los fines a que se destinó, solicitará del Consejo un aumento en la apropiación cuando hubieren fondos disponibles no comprometidos, o por transferencia de otra apropiación las cuales podrán ser autorizadas previo informe que rinda la Comisión de Hacienda.

-Contabilidad en General-
-Del Auditor del Consejo-

Art. 15.- Por la presente se crea una dependencia del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, bajo la denominación de "Oficina de Contabilidad General del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo", la cual estará dirigida por un funcionario del Organismo con el título de Auditor.

Art. 16.- El Auditor del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo queda encargado de llevar las cuentas presupuestales y propietarias de la Corporación. Por tanto, es deber de dicho funcionario abrir y mantener cuantos registros de Contabilidad crea necesario a fin de controlar el ingreso y egreso de todos los fondos, apropiaciones y asignaciones, así como aquellas cuentas que relacionen con bienes, obligaciones, ingresos y gastos. Recibirá, examinará, intervendrá y liquidará todas las cuentas monetarias de la Corporación.

Art. 17.- El Auditor del Consejo Administrativo del Distrito de

Santo Domingo, prescribirá con la aprobación del Consejo todos los formularios, sistemas y procedimientos para la contabilidad administrativa de la entidad y tendrá autoridad para reunir a los jefes y contables de las secciones que componen la Administración del Distrito de Santo Domingo, con el propósito de coordinar sus actividades en relación con la contabilidad y de instruir las en cuanto al procedimiento prescrito por él.

Art. 18.- El Auditor del Consejo Administrativo queda facultado con la aprobación del Presidente del Consejo, para expedir los siguientes documentos, siempre que el caso lo requiera:

- a) Certificados de apropiación;
- b) Autorizaciones para hacer anticipos de fondos;
- c) Ordenes para depositar.
- d) Ordenes de cierre de cuentas anuales, y de Cuentas Acreedoras en caso de quita ordenado por el Consejo Administrativo.
- e) Ordenes de fondos sobrantes.

Art. 19.- El Auditor queda además facultado previo requerimiento del Presidente del Consejo, para inspeccionar cualquier oficina dependiente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo responsable de fondos o de propiedad, o que los reciba y maneje, y para ese fin tendrá libre acceso a los libros, expedientes, cheques, cuentas de banco y todos los demás documentos correspondientes al archivo del funcionario o empleado responsable.

Párrafo 1o.- Después de terminada cada inspección el Auditor enviará un informe escrito de la misma al Presidente del Consejo Administrativo, y éste último, si el caso lo requiere, hará conocer dicho informe a los demás miembros de la Corporación, en una sesión ordinaria.

Art. 20.- El Auditor está en el deber de suministrar al Presidente del Consejo Administrativo y a la Comisión de Hacienda, aquella información financiera y de contabilidad que se le solicite.

Art. 21.- Ningún pedido de anticipo de fondos será certificado por el Auditor, ni ningún libramiento en relación con el mismo será expedi-

do, si excede del balance disponible para ese fin en las apropiaciones correspondientes, tanto del Fondo General como de los Fondos Especiales.

Art. 22.- El Auditor estará facultado para citar testigos y tomar juramentos relacionados con la vista y decisión de asuntos que sean de su competencia.

Art. 23.- Todo contrato, sea cual fuere su naturaleza, que conlleve gastos de fondos o cree una obligación de carácter económico a cargo del Distrito, será registrado en la Oficina del Auditor, haciéndose el asiento en sus libros.

Art. 24.- Al término de cada año fiscal, el Auditor del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo expedirá una orden para depositar aquellas sumas de dinero que estén representadas por cheques oficiales expedidos por el Tesorero o por cualquier otro funcionario pagador del Consejo Administrativo, siempre que dichos cheques hayan quedado sin entregar, cambiar o pagar por espacio de dos años fiscales o más. Tan pronto como reciba la orden correspondiente, el Tesorero del Distrito abonará dichas sumas a favor de la cuenta general del Consejo; y en una cuenta denominada "Obligaciones sin Pagar", abonará las cantidades representadas por cheques a nombre de aquellos a cuyo favor se libraron éstos.

Art. 25.- Siempre que una cuenta que figure en los libros oficiales del Consejo sea finalmente considerada por la Sala como incobrable, el Presidente del Consejo ordenará al Auditor que disponga su descargo en los libros, siempre que hayan transcurrido los plazos de prescripción establecidos por la ley.

Art. 26.- Al terminarse cada año fiscal, o dentro del más breve tiempo posible después, será deber del Auditor preparar un estado detallado del sobrante representado en todas las apropiaciones anuales, correspondientes exclusivamente a un determinado año fiscal, y las cuales hayan figurado en sus registros de contabilidad por más de un año después de aquel para que fueron otorgados o consignadas, y expedirá un

certificado referente al sobrante de cada una de esas apropiaciones que justificará al cierre de las cuentas relativas a tales apropiaciones, entendiéndose que las disposiciones anteriores no se refieren a las apropiaciones permanentes ni a las sumas indefinidas no limitadas especialmente por Resoluciones legales a las atenciones de cualquier año fiscal, las cuales podrán permanecer abiertas en los libros hasta después de satisfacerse los gastos correspondientes a los fines especiales para los cuales fueron hechas, después de lo cual se cerrarán los balances de las mismas, con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

Art. 27.- Los balances de asignación quedarán abiertos en los libros de contabilidad después de finalizar cada año fiscal, para fines de liquidación, por un término que no exceda de tres meses contando de la fecha en que se inicie el próximo año, vencido el cual, los balances de referencia se cerrarán pasando a constituir parte del superávit.

Párrafo.- Los balances de fondos especiales o de Depósito al cierre de cada año fiscal serán traspasados al año fiscal subsiguiente y permanecerán abiertos en los libros de la Oficina de Contabilidad General hasta después de satisfacer los gastos correspondientes a los fines especiales para los cuales fueron hechas las apropiaciones.

Art. 28.- El Auditor queda facultado para investigar, en el asiento del Gobierno del Distrito o en cualquier otro sitio, todos los asuntos relacionados con el ingreso, desembolsos y aplicación de fondos pertenecientes al Consejo Administrativo o aquellos que, no siendo de la propiedad municipal se encuentran bajo la responsabilidad de ser recaudados por la Tesorería del Distrito, para luego ser depositados de acuerdo con las disposiciones de la ley; y presentará al Presidente del Consejo Administrativo, cuando éste lo solicite, y al Consejo en pleno, a más tardar el día 31 de Agosto de cada año, un informe escrito acerca del trabajo de la Oficina de Contabilidad General, conteniendo reco-

mendaciones alusivas a la legislación que él crea necesaria para facilitar la rápida, correcta y efectiva rendición y liquidación de cuentas y referente, asimismo, a aquellos otros asuntos que emanen del ingreso, aplicación y desembolso de fondos u otro acto cualquiera comprendido o vinculado con las actividades económicas y financieras de la Corporación.

Art. 29.- El Auditor del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo observará estrictamente la facultad que la Ley de Contabilidad No. 1114, de fecha 3 de Mayo de 1929 (G. O. No. 4087), concede al Contralor y Auditor General de la República en lo referente al control de cuentas y fondos públicos, así como también a la intervención que en relación con tales asuntos corresponde a la Cámara de Cuentas de la República.

Art. 30.- En el caso de ausencia o incapacidad temporal del Auditor, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá designar a un funcionario para ocupar su puesto mientras esté ausente o incapacitado, y los actos del funcionario así designado para sustituirlo tendrán la misma fuerza y efecto legal como si se hubieran llevado a cabo por el Auditor mismo.

TESORERIA DEL CONSEJO

Art. 31.- Habrá un Tesorero del Distrito de Santo Domingo, al cual corresponde, además de los deberes y facultades que se enumeran más adelante, la atribución de recaudar todos los fondos que correspondan al Distrito, por concepto de derechos, rentas, impuestos, y toda otra clase de ingresos.

Párrafo 1o.- Los recibos que expida el Tesorero llevarán una numeración corrida y deberán ser hechos en los formularios prescritos por el Auditor del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo. Estos recibos no pueden ser llenados sino con tinta o lápiz indeleble,

debiéndose conservar cuidadosamente los cuadruplicados en la Tesorería. En caso de que en un recibo se cometa un error, el Tesorero procederá a su anulación, debiendo informar de este asunto al Auditor de la Corporación.

Párrafo 2o.- El Tesorero no puede entregar a persona alguna recibos de recaudación para su cobro al contribuyente, ni expedir recibos provisionales.

Párrafo 3o.- El Tesorero queda facultado para delegar la firma de los recibos de recaudación y otros documentos al empleado de inmediata inferior categoría a la suya, o a cualquier otro empleado con la aprobación del Presidente del Consejo, entendiéndose que cualquier recibo oficial firmado por dicho empleado tendrá la misma fuerza y efecto legal como si fuere firmado por el Tesorero en persona, y que de su actuación al respecto será único responsable el Tesorero.

Párrafo 4o.- El Tesorero no puede recibir suma alguna ni en calidad de depósito ni de abono a cuenta de cantidades adeudadas al Distrito de Santo Domingo; sin embargo, cuando una persona sea deudora por concepto de varios impuestos el Tesorero puede recibir valores para cancelar aisladamente la deuda por concepto de una sola contribución.

Art. 32.- Corresponde al Tesorero cuidar bajo su más estricta responsabilidad de los fondos que pertenezcan al Distrito de Santo Domingo. En caso de sustracción de fondos u otras faltas, será castigado de conformidad con la ley.

Párrafo 1o.- Los fondos pertenecientes al Distrito de Santo Domingo o que sean recaudados por la Tesorería del Consejo deberán ser guardados separadamente de cualquiera otra clase de valores. En consecuencia, cualquier valor que aparezca en la caja como perteneciente al Tesorero o a otro particular ingresará en los fondos municipales, sin apelación.

Párrafo 2o.- Los fondos recaudados por la Tesorería del Distrito de

Santo Domingo deben ser depositados en el Banco que para tal fin designe el Consejo Administrativo.

Art. 33.- Al Tesorero del Distrito corresponde efectuar los pagos que legalmente ordene el Presidente del Consejo, después de ser intervenidos los comprobantes por el Auditor de la Corporación.

Párrafo 1o.- El Tesorero no hará pago alguno si los comprobantes justificativos de la erogación no han sido formulados, legalizados y tramitados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

Párrafo 2o.- Los pagos serán hechos sin excepción alguna, por medio de cheques numerados y de acuerdo con el sistema de contabilidad que prescriba el Auditor previamente aprobado por el Consejo.

Párrafo 3o.- El Tesorero será personalmente responsable de todo pago que realice fuera de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 34.- El Tesorero debe rendir diariamente al Presidente del Consejo un estado del movimiento económico de su oficina y cualquiera otra clase de información que en relación con asuntos de su competencia éste le requiera.

Párrafo 1o.- Debe también rendir mensualmente al Contralor y Auditor General de la Nación y a la Cámara de Cuentas un estado detallado de los ingresos y egresos del mes, junto con sus comprobantes debidamente legalizados, y enviará copia al Auditor del Consejo. Estos estados deberán ser rendidos dentro de los primeros diez días del mes siguiente.

Art. 35.- La contabilidad de la Oficina del Tesorero del Distrito estará sujeta a la supervisión del Auditor del Consejo y el Tesorero deberá usar en sus libros los sistemas que a este respecto le indique el Auditor.

Párrafo 1o.- Los libros deberán estar al día al finalizar cada mes, debiéndose asentar en los mismos todas las operaciones realizadas de manera clara y precisa. En el caso de que en un libro de contabilidad

se cometa un error, el Tesorero está en el deber de subsanarlo por medio de una nota al pié del error. Esta nota deberá ser fechada y firmada por el Tesorero y el Auditor.

Art. 36.- Durante el mes de Enero de cada año el Tesorero rendirá las cuentas de todo el año precedente, en resumen y sin documentación, al Consejo, al Contralor y Auditor General de la República y a la Cámara de Cuentas. Este resumen deberá figurar en cualquier publicación oficial del Consejo.

Párrafo 1o.- Sidel examen de las cuentas resultare algún déficit o irregularidad, la Cámara de Cuentas lo pondrá en conocimiento del Consejo, para que éste obligue al Tesorero a que satisfaga el déficit o corrija la irregularidad, sin perjuicio de cualquiera responsabilidad penal o civil en que hubiere incurrido de acuerdo con las leyes.

Párrafo 2o.- La Cámara de Cuentas, el Contralor y Auditor General y la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, pueden en todo tiempo designar uno o más funcionarios para residenciar las oficinas de la Tesorería. Si se encontraran hechos que se estimen punibles, los responsables serán sometidos a la acción judicial.

Art. 37.- El Tesorero está obligado a cumplir todas las órdenes emanadas del Consejo, por conducto de su Presidente, siempre que no colidan con disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 38.- El Tesorero del Distrito de Santo Domingo está obligado antes de entrar en posesión de su cargo, a prestar al Consejo Administrativo fianza a satisfacción de éste y del Tesorero Nacional, la cual podrá consistir en un gravamen sobre bienes inmuebles libres situados en el mismo Distrito, y por una cantidad no menor del 4% de la suma total a que ascienda el presupuesto del Distrito de Santo Domingo, de cada año; o en el compromiso por parte de una entidad de reconocido crédito, de responder a todas las obligaciones asumidas por el Tesorero.

Art. 39.- El Tesorero será el Comprador General del Consejo Admi-

nistrativo, y actuará bien directamente o por medio de la persona que se designe como encargada de la Sección de Aprovisionamiento del Consejo, siendo ésta una dependencia de la Tesorería del Distrito. En consecuencia, el Tesorero queda facultado para dictar, con la previa autorización del Consejo, todos los reglamentos y medidas que considere procedentes para la organización y funcionamiento de dicha Sección de Aprovisionamiento.

Párrafo.- En casos excepcionales o de urgencia, el Presidente del Consejo Administrativo podrá ordenar que una compra sea hecha directamente en la localidad o en el extranjero.

Art. 40.- Para la compra de toda clase de bienes mobiliarios dispuesta por el Consejo, que represente un egreso en total de más de quinientos pesos, se observarán estrictamente las disposiciones legales vigentes que rigen la materia.

Art. 41.- El Tesorero estará facultado para citar testigos y tomar juramentos relacionados con la vista y decisión de asuntos que sean de su competencia.

Art. 42.- En el caso de ausencia o incapacidad temporal del Tesorero, el Consejo Administrativo, con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá designar a un funcionario para ocupar su puesto mientras esté ausente o incapacitado, y los actos del funcionario así designado para sustituirlo temporalmente, tendrán la misma fuerza y efecto legal como si se hubieran llevado a cabo por el Tesorero mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 43.- El Consejo Administrativo tendrá facultad para dictar cualquier reglamentación que con fines de aplicación de esta Ley sea necesaria. Para ello el Presidente de la Corporación se asesorará de los funcionarios que tienen a su cargo la administración de los intereses del Distrito de Santo Domingo.

Art. 44.- Podrá igualmente el Consejo Administrativo, para el des-

envolvimiento de su régimen económico, tener un Oficial Pagador, sujeto a la reglamentación que dicte la Corporación así como cualquier otro funcionario o empleado que requiera, además de los designados por ésta Ley, para los fines de la misma.

Art. 45.- (Transitorio).- Quedan validados todos los actos de administración realizados por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo desde el 10. de Abril de 1944, fecha en la cual fué puesto en práctica el sistema de contabilidad establecido por la presente Ley.

Art. 46.- La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria, así como también cualquier otra disposición legal, Resolución u Ordenanza Municipales anteriores que, colidan con sus disposiciones.

DADA & & &

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- El párrafo 2 del Art. 17 de la Ley de Secretarías de Estado No. 129 del 2 de Diciembre de 1942, queda reformado de la siguiente manera:

"2.- Régimen interior de las Provincias y de las Comunes, y a ese efecto correspondencia con los Gobernadores y los Ayuntamientos, para instruirlos en la ejecución de las leyes en general, y para todo lo que tenga que comunicarle o recibir de ellos el Presidente de la República".

DADA & & &

INFORME PRESENTADO POR LA COMISION PERMANENTE DE LO INTERIOR Y
POLICIA SOBRE LOS PROYECTOS DE LEYES SOMETIDOS POR EL HONORABLE
SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA RELATIVOS AL DISTRITO DE
SANTO DOMINGO.

Señores senadores:

La Comisión de lo Interior y Policía ha examinado los proyectos de leyes sometidos por el Hon. Señor Presidente de la República con su mensaje de fecha 13 de este mes y los cuales se contraen respectivamente (1) a la Organización del Distrito de Santo Domingo, (2) a la Administración Económica y Financiera de esa misma entidad y (3) a la reforma del Art. 7, párrafo 2, de la Ley de Secretarías de Estado.

El primero de estos proyectos, o sea el de la Organización del Distrito de Santo Domingo, es en parte de su articulado la misma ley del 31 de diciembre de 1934, llamada Ley Orgánica del Distrito Nacional, según fué denominado entonces, con inclusión de varias reformas y agregación de las que le introdujeron leyes posteriores, con más una precisa delimitación geográfica del Distrito.

El segundo proyecto organiza científicamente la vida y el desenvolvimiento económico de esa división política, adaptando, según lo advierte en su mensaje el Señor Presidente de la República, con las reformas y adecuaciones de lugar, los sistemas, reglas y procedimientos que, con respecto al Estado, establecen las leyes de Hacienda, de Contabilidad y de Presupuesto.

El tercero tiene por finalidad consagrar, de modo especial, la autonomía del Distrito de Santo Domingo, sustrayendo su régimen de la intervención de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Son, pues, tres proyectos de leyes que se complementan y se pueden compendiar así:

El proyecto de "Ley Orgánica del Distrito de Santo Do-

mingo" tiene por objeto dictar las reglas generales que definen la naturaleza y extensión geográfica del Distrito, su organización política, administrativa y judicial; su gobierno; funcionamiento; y su régimen financiero, incluyendo su capacidad propia de hacer efectivos sus créditos, formación de su presupuesto y su autoridad para la creación de arbitrios y para disponer de sus recursos.

El siguiente proyecto pone las finanzas del Distrito de Santo Domingo bajo el mismo régimen que gobierna las finanzas del Estado. Examinándolo se encuentra que está inspirado en la Ley de Hacienda del 3 de mayo de 1929, en la de Contabilidad de la misma fecha y en la de Presupuesto del 30 de julio de 1937. Es tan estrecha la vinculación existente entre el Gobierno nacional y el gobierno del Distrito de Santo Domingo, por virtud de la naturaleza y condición particular de éste y singularmente por la disposición establecida a su respecto por el Art. 106 de la Constitución, que no se le puede aplicar, según lo ha demostrado la experiencia, un sistema igual al que rige el gobierno económico y administrativo de los municipios. Por esa razón, desde el mes de abril del año pasado, por disposición muy justificada, fué puesto en práctica en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo el sistema de contabilidad estatuido por este proyecto de ley.

A esa doble circunstancia se debe lo propuesto por el Presidente de la República, de que el proyecto relativo a la Organización del Distrito y el que se contrae a la administración económica y financiera de éste puedan entrar en vigor simultáneamente y de que un artículo de la ley relativa a la administración económica, administrativa y financiera del Distrito valide todos los actos de administración realizados por el Consejo Administrativo desde el 10. de abril de 1944, fecha en que se empezó a seguir el sistema de contabilidad establecido en el proyec-

to sometido por él al Congreso.

El último proyecto, esto es, el que modifica el párrafo 2 del Art. 17 de la Ley de Secretarías de Estado, se encamina, como expresamos arriba, a dejar consagrada la autonomía del Distrito de Santo Domingo, según fué siempre la mente de su creador, el Generalísimo Trujillo.

Según dicho párrafo, ahora, es atributivo del Secretario de Estado de lo Interior y Policía velar por el régimen interior de las provincias, de las comunes y del Distrito de Santo Domingo y a ese efecto se corresponde con las autoridades de esas divisiones territoriales para instruírlas en la ejecución de las leyes en general y para todo lo que tenga que comunicarles o recibir de ellas el Presidente de la República.

En el nuevo párrafo propuesto por el Presidente se suprime del vigente la mención que hace del Distrito de Santo Domingo.

De ese modo éste se corresponderá directamente con el Poder Ejecutivo y se gobernará autónómicamente, salvas, desde luego, las disposiciones que someten ciertos actos del Consejo a la autorización o aprobación del Poder Legislativo o del Ejecutivo.

Señores senadores:

Como todas las creaciones y realizaciones de esta opima Era, el Distrito de Santo Domingo ha sido una de las obras nacidas del genio político de nuestro ilustre Benefactor, quien, desde los días en que por su iniciativa se instituyó la Provincia Nacional, que luego fué el Distrito Nacional y desde 1935 el Distrito de Santo Domingo, ha venido dedicando sus mejores empeños a que esta porción del suelo patrio, asiento de los Poderes del Gobierno, sede de la Iglesia Metropolitana, residencia de los representantes de las naciones amigas y solar de todos los dominicanos, sea el espejo de la República.

son el fruto

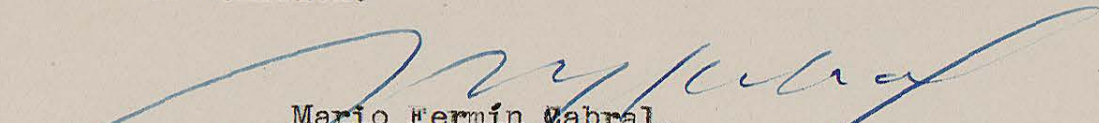
Estos proyectos de leyes/de su observación directa y de

- 4 -

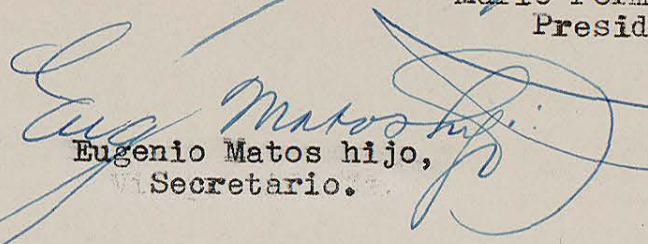
su experiencia en cuanto se refiere a la legislación por la cual debe regirse esa entidad.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Comisión Permanente de lo Interior y Policía recomienda al Senado que los tres proyectos de leyes a que el presente informe se contrae sean aprobados sin modificación ni cambio alguno, que sean conocidos preferentemente en el orden del día de una próxima sesión y sean aprobados sucesivamente en una misma fecha, de modo de concurrir así a la necesidad ameritada por el Ejecutivo de que, dada su estrecha relación, puedan entrar en vigor simultáneamente.

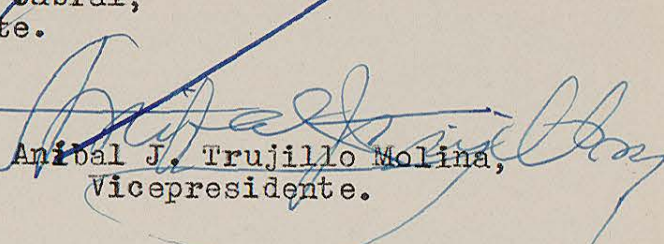
La Comisión:



Mario Fermín Cabral,
Presidente.



Eugenio Matos hijo,
Secretario.



Aníbal J. Trujillo Molina,
Vicepresidente.

28 de Agosto, 1945.

0517

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
30 de agosto de 1945.

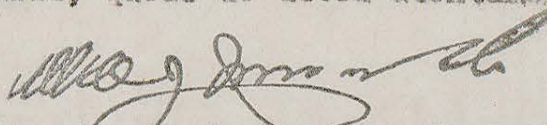
Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted reci-
bo de su mensaje marcado con el número 19034, de
fecha 13 de agosto de 1945, adjunto al cual vinie-
ron los proyectos de ley, relativos, respectivamen-
te, a la Organización del Distrito de Santo Domingo,
a la Administración Económica y Financiera de esa
misma entidad, y a la reforma del Art. 7, párrafo
2 de la Ley de Secretarías de Estado.

Pláceme comunicarle que el Senado en
su sesión de esta misma fecha aprobó los indicados
proyectos y los remitió a la Cámara de Diputados pa-
ra los fines constitucionales.

Con los sentimientos de mi considera-
ción más distinguida, quedo de usted atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

P/18628

0516

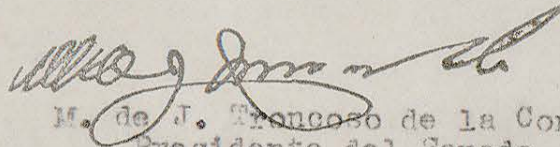
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
30 de agosto de 1945.

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobados por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, los proyectos de ley, relativos, respectivamente, a la Organización del Distrito de Santo Domingo, a la Administración Económica y Financiera de esa misma entidad, y a la reforma del Art. 7, párrafo 2 de la Ley de Secretarías de Estado.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

261/8547



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

CAPITULO I

Del territorio.

Art.1.- Constituye el Distrito de Santo Domingo todo el territorio que correspondía a la antigua Común de Santo Domingo sin las Secciones de Madrigal, Novillero, Villa Altagracia, Pino Herrado y Básima; la Común de Villa Mella; la Sección de Boca Chica que pertenecía a la Común de Los Llanos, y, las porciones de las Comunes de Guerra y La Victoria situadas al Sur de la línea de delimitación establecida por esta ley.

PARRAFO.- Los límites territoriales están determinados por una línea que recorrerá la siguiente trayectoria: Partiendo de la desembocadura del río Haina en el Mar Caribe, todo el curso de dicho río, aguas arriba, hasta llegar al punto en que lo cruza la carretera que desde la Duarte conduce a la Represa, -en el río Isa-, del acueducto de Ciudad Trujillo. En dicho cruce, la línea límite abandona el río Haina para seguir por el borde Norte de la citada carretera hasta su entroke con la de Duarte. Desde aquí, el lindero sube a la cuchilla de Palo Herrado, por la divisoria topográfica de aguas entre el arroyo Madrigal y el arroyo Piedra Gorda, continuando por dicha divisoria hasta el pico más alto de la cuchilla de Palo Herrado. A partir de este último punto el lindero tuerce en dirección aproximadamente Este para descender al río Isabela por la divisoria de aguas del acusado contrafuerte de la repetida cuchilla que a la latitud de 18o.37'30" y en dicha dirección se forma. La línea límite remonta, después, la vaguada del citado río Isabela hasta su origen en el collado que forman los montes Básima y Siete Picos; y, de allí, por la divisoria de aguas entre el río Isabela y el arroyo Básima, sube a la cumbre del monte Siete Picos. En este punto siempre por la línea que divide topográficamente las aguas, el lindero toma rumbo Norte, por espacio de 1 km. más

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

PAG. NO. 2.-

o menos, desviándose después hacia el Este, ahora por la divisoria de aguas entre los ríos Isabela y Ozama, y enseguida hacia el sureste por lo más alto y a lo largo de la extensa sierra llamada Lomas Firmes (o sea la que separa las cuencas de los ríos Higuero y Guanuma), pasando por la loma La Malena o de Maimón y siguiendo por la citada divisoria de aguas hasta llegar a un kilómetro antes del vértice geodésico que los norteamericanos designaron con el nombre de Conuc (longitud 700. 00' 30' .30' y latitud 180. 38' 48' .52') situado en la loma Sabana, lugar desde donde la línea se desvía hacia el Noroeste para bajar al río Guanuma por el contrafuerte de la antedicha sierra Lomas Firmes que termina en el destacado mogote que a los 700. 00' 36' de longitud y 180. 39' 67' de latitud, tapona el valle del citado río Guanuma. Desde aquí, el lindero lo constituye el río últimamente expresado, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Ozama, por el que desciende hasta la desembocadura en el mismo del río Yabacao, remontando desde aquí el curso de éste último río hasta el arroyo Jijibia por el que se sigue, aguas arriba, hasta la cañada de Las Guamas, por cuya vaguada discurre, pasando por la laguna del mismo nombre, hasta su origen en El Atolladero, y de ahí pasa a un punto del camino de Bayaguana a Los Llanos, situado a dos kilómetros antes del paso de Mata Ratón. Continúa la línea límite por el borde meridional de tal camino, hasta el nombrado paso de Mata Ratón, y desde allí desciende por el curso del río Brujuelas, hasta que éste toma un cauce subterráneo en el Hundiadero, desde donde pasa a las columnas o pilotillos que en la carretera Mella indican el antiguo límite entre las entonces Provincias de Santo Domingo y de San Pedro de Macorís. Desde allí el lindero del actual Distrito de Santo Domingo sigue por la última carretera citada, en dirección San Pedro de Macorís y por su borde Norte, hasta llegar al punto, entre los kms. 46 y 47 donde empalma la trocha que marca la división entre los terrenos propiedad de los Ingenios "Boca Chica" y "Cristóbal Colón" (que a su

LEGISLATURA de 19 de 19

REGISTRADA AL No. del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

13^o LEGISLATURA 19 de 19 15

REGISTRADA AL No. del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

PAG. NO. 3.-

vez es la línea divisoria entre los Distritos Catastrales 6 y 67), cuya trocha sigue en dirección Sur hasta llegar al mar en el lugar de la punta Magdalena conocido por Los Bancos de Arena. De este punto, por la costa del Caribe, la línea límite va a cerrar en la boca del río Haina, punto de partida.

Art.2.- La Capital del Distrito de Santo Domingo es Ciudad Trujillo, que lo es a su vez de la República.

Art.3.- El territorio del Distrito se divide en Secciones, cuyo número determinará la Ley.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION POLITICA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL.

Art.4.- El Distrito de Santo Domingo constituye una entidad política y administrativa, con personalidad jurídica.

Art.5.- su administración estará a cargo de un Consejo Administrativo compuesto de un Presidente y un Vicepresidente, y diez miembros más nombrados por el Presidente de la República.

Art.6.- El Distrito de Santo Domingo es además un Distrito Judicial y en él tendrán asiento un Juzgado de Primera Instancia dividido en el número de Cámaras que determina la Ley. Habrá además un Procurador Fiscal y los Juzgados de Instrucción y Alcaldías instituidas por la Ley y con la jurisdicción que en ella se determinen.

Art.7.- El Distrito estará representado en las Cámaras Legislativas, por un Senador y no menos de dos Diputados; y en él funcionarán además, todas las autoridades y organismos que corresponden a las Provincias, salvo lo que dispone la presente Ley.

CAPITULO III

DE LA FORMACION DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO.

Art.8.- Para ser miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo se requiere ser dominicano, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser mayor de 25 años, tener domicilio legal, en el Distrito con residencia en él de dos años por lo menos, y gozar de buena reputación.

vez en la línea superior entre las líneas 6 y 7),
 cuyo trazo sigue en dirección sur hasta llegar al sur en el lugar
 de la punta pedregosa conocida por las ranas de arena. De este
 punto, por la costa del norte, la línea límite va a seguir en la
 boca del río Lina, hasta la partida.

Art. 3. - La capital del Distrito de Santo Domingo de Guaymas es Guaymas.
 Ello, que lo es a su vez de la República.

Art. 4. - El territorio del Distrito se divide en secciones, con
 su número determinado en Ley.

ORGANISMO II
 DE LA ADMINISTRACION POLITICA
 ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

Art. 4. - El Distrito de Santo Domingo de Guaymas es una entidad
 política y administrativa, con personalidad jurídica.

Art. 5. - La administración estará a cargo de un Consejo Municipal
 tripartito compuesto de un presidente y un vicepresidente, y diez
 miembros más gobernados por el presidente de la República.

Art. 6. - El Distrito de Santo Domingo de Guaymas es una entidad
 judicial y en él tendrán asiento un juzgado de primera instancia de
 distrito en el número de jueces que determine la Ley. Habrá además
 los juzgados de Instrucción y Alcabala en
 la jurisdicción que en ella es forzosa.

13 - LEGISLATURA Ordinaria de 1945

REGISTRADA AL No. 808

en el folio 3 del libro letra X de
 No. X de de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado

y consta de 19
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

PAG. NO. 4.-

Párrafo.- Los extranjeros varones, mayores de 25 años de edad, con residencia de más de cinco años en el Distrito de Santo Domingo y que hayan sido autorizados a fijar su domicilio en la República Dominicana, podrán ser miembros del Consejo Administrativo.

Art. 9.- No podrán ser miembros del Consejo Administrativo:

- 1.- Los incapaces legalmente.
- 2.- Los que estén sub-judice o sufriendo condena por crimen o delito.
- 3.- Los que están acogidos en un establecimiento de beneficencia.
- 4.- Los empleados asalariados del Distrito.
- 5.- Los deudores del Tesoro del Distrito.
- 6.- Los administradores de fondos del Distrito.
- 7.- Los empresarios de servicios del Distrito, los contratistas de obras y los rematistas de sus proventos.
- 8.- Los militares en actitud de servicios.

Art. 10.- El cargo de Miembro del Consejo Administrativo es incompatible con el de Presidente de la República, Senador, Diputado, Juez o Magistrado de las Cortes y demás tribunales, Miembro de la Cámara de Cuentas, Gobernador, Alcalde, Miembro del Ejército Nacional, Miembro de la policía Nacional, secretario de Gobernación y Director del Registro y Conservador de Hipotecas.

Párrafo I.- Los funcionarios designados en este artículo que fueren nombrados miembros del Consejo tendrán un plazo de veinte días desde la fecha del nombramiento para optar por la aceptación de dicho cargo o la conservación de su destino anterior. A falta de declaración en el término fijado se reputará que optan por la conservación de su destino original.

Párrafo II.- No podrán ser miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los individuos de uno u otro sexo, que sean entre sí parientes o afines en línea directa en cualquier grado, o parientes en línea colateral hasta el tercer grado inclusive, o afines en línea colateral hasta el segundo grado inclusive, o esposos.

Párrafo III.- En el caso de que fueren nombradas personas unidas por los lazos de parentesco o afinidad e indicados para Miembro del Consejo Administrativo, se referirá el expediente al Presidente de la República, quien decidirá cual de ellas debe conservar el cargo.

Art. 11.- Todo miembro del Consejo Administrativo que por causas sobrevenidas posteriormente a su nombramiento se encuentre en uno de los casos de incompatibilidad previstos por esta Ley, será considerado como dimisionario si a los diez días no ha presentado renuncia.

Art. 12.- El Presidente y el Vicepresidente gozarán de los sueldos que les serán fijados en el presupuesto anual del Distrito de Santo Domingo.

Párrafo.- Los demás miembros desempeñarán sus funciones honoríficamente.

CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO.

Art. 13.- El Consejo reglamentará todo lo concerniente a su régimen y organización interior.

Art. 14.- El quórum para las reuniones será constituido por más de la mitad de los miembros del Consejo.

Art. 15.- Las resoluciones o acuerdos serán válidos cuando fueren aprobados por mayoría absoluta de votantes. El Presidente tiene voto preponderante en caso de empate.

Art. 16.- Las sesiones serán públicas y de cada una se levantará Acta que será inscrita por orden de fecha en el libro correspondiente y firmada después de aprobada por la Sala, por el Presidente y por el Secretario. El Acta será levantada y firmada en la misma sesión cuando lo exija alguno de los miembros presentes.

Art. 17.- El Consejo podrá nombrar de su seno o fuera de él, las Comisiones que estimare conveniente.

Art. 18.- Todo Miembro del Consejo que sin motivo legítimo aceptado por éste, dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas se-

Artículo III. - En el caso de que fueren nombrados personas que
han por los fines de la presente Ley, se referirá el expediente al pro-
cediente de la legislación, quien decidirá cuál de ellas debe ocupar
por el cargo.

Art. II. - Todo miembro del Consejo Administrativo que por cau-
sas sobrevinientes posteriormente a su nombramiento se ausentare de
uno de los casos de inhabilitación previstos por esta Ley, será
considerado como ausente a los diez días de haber cesado
en sus funciones.

Art. 19. - El Presidente y el Vicepresidente gozarán de los mis-
mos que los otros miembros en el presupuesto anual del Tribunal de
Cuenta Nacional.

Artículo. - Los demás miembros desempeñarán sus funciones honorari-
as.

CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO.

Art. 15. - El Consejo regulará todo lo concerniente a su orga-
nización y funcionamiento interior.

Art. 16. - Las resoluciones que se adopten en el seno del Consejo,
deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros.

Art. 17. - El Consejo tendrá a su cargo la dirección y ejecución de
los trabajos que correspondan a sus atribuciones.

Art. 18. - El Consejo tendrá a su cargo la dirección y ejecución de
los trabajos que correspondan a sus atribuciones.

Art. 19. - El Consejo tendrá a su cargo la dirección y ejecución de
los trabajos que correspondan a sus atribuciones.

Art. 20. - El Consejo tendrá a su cargo la dirección y ejecución de
los trabajos que correspondan a sus atribuciones.

Art. 21. - El Consejo tendrá a su cargo la dirección y ejecución de
los trabajos que correspondan a sus atribuciones.

Art. 22. - El Consejo tendrá a su cargo la dirección y ejecución de
los trabajos que correspondan a sus atribuciones.

Art. 23. - El Consejo tendrá a su cargo la dirección y ejecución de
los trabajos que correspondan a sus atribuciones.

13 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 803
En el Folio... del libro letra...
No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos notados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 30 de agosto 1945
Jefe de las Oficinas del Senado



rá considerado como dimisionario, y el Presidente del Consejo lo comunicará al Presidente de la República para que proceda a su reemplazo.

Art.19.- Son anulables las Resoluciones del Consejo en que hubieren tomado parte miembros del mismo interesados en ellas, sea por sí o como mandatario en el asunto que las motiva.

CAPITULO V. DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO.

Art.20.- Son atribuciones del Consejo Administrativo:

1.- Fundamentalmente, velar por el más amplio desarrollo y progreso del Distrito de Santo Domingo, y especialmente de Ciudad Trujillo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas y promover todas las iniciativas que sean de su competencia y estén a su alcance.

2.- Promover por todos los medios a su alcance el ornato de Ciudad Trujillo y sus alrededores, así como los demás centros de población, caminos y lugares de interés en el Distrito.

3.- Reglamentar todo cuanto concierna a las urbanizaciones, edificaciones, la clasificación, apertura, enderezamiento, prolongación, ensanche, supresión y denominación de calles, paseos, plazas y jardines públicos, teatros, polígonos de tiros, de carreteras, de deportes o espectáculos, la numeración de casas y solares y el establecimiento de los planos de alineación de las vías públicas.

4.- Dictar las medidas que sean de lugar en relación con la limpieza e higienización de los edificios, calles, paseos, plazas, jardines, cementerios, mataderos, carnicerías, mercados y otros lugares, salvo lo que al respecto dispongan otras leyes.

5.- Construir y mantener cementerios, cuidar de su conservación en buenas condiciones, reglamentar las inhumaciones y exhumaciones, disposición de restos, construcción de tumbas y todo lo relacionado con ellas sin perjuicio de lo que se disponga en otras leyes.

CONGRESO NACIONAL

El suscrito con el honor de comunicarse al Presidente de la República para que proceda a su promulgación.

Art. 1.º - Son atribuciones del Concejo Municipal las que se refieren a la administración municipal, velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y promover por el o con sujeción en el campo que las afecte.

Art. 2.º - Son atribuciones del Concejo Municipal:

1.º - Promover la ordenación, velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y especialmente en el campo de la higiene, para lo cual deberá adoptar todas las medidas y promover todas las iniciativas que sean de su competencia y darán a su ejecución.

2.º - Promover por todos los medios a su alcance el cumplimiento de las leyes y reglamentos, velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y especialmente en el campo de la higiene, para lo cual deberá adoptar todas las medidas y promover todas las iniciativas que sean de su competencia y darán a su ejecución.

3.º - Registrar todo cuanto concierne a las urbanizaciones, edificaciones, la clasificación, apertura, ensanchamiento, prolongación, modificación de lotes, y denominación de calles, puentes, plazas, parques, polígonos de líneas, de carreteras, y cualquier otro acto de urbanización de las vías públicas.

4.º - Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y especialmente en el campo de la higiene, para lo cual deberá adoptar todas las medidas y promover todas las iniciativas que sean de su competencia y darán a su ejecución.

13- LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. 1 del libro letra Q


No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 3 de artículos y 19 artículos interlineales.

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 3 de Agosto de 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

PAG. NO. 7.-

6.- Construir mercados y mataderos, autorizar y reglamentar su construcción y mantenimiento, de acuerdo con lo que dispongan las leyes.

7.- Crear, administrar y pagar hospitales, orfanatos, manicomios y otros establecimientos de beneficencia; salvo lo que dispongan otras leyes al respecto.

8.- Tomar las medidas tendientes a que la población no carezca de los alimentos de primera necesidad, regulando los precios y la distribución de los mismos en caso de emergencia.

9.- Establecer o contratar el alumbrado público reglamentando todo lo relativo a su servicio. Asimismo reglamentar el empleo, colocación y forma de las instalaciones dentro del límite urbano, de teléfonos, telégrafos, energía eléctrica, y otras similares, preservando siempre el ornato de Ciudad Trujillo y otros lugares de interés.

10.- Reglamentar todo cuanto se refiere a la construcción y mantenimiento de depósitos para materias inflamables, explosivos y peligrosas para la vida o la salud, determinando las zonas dentro de las cuales deben construirse, así como las condiciones de seguridad y requisitos técnicos que a este respecto se dispongan en otras leyes.

11.- Reglamentar la instalación y el uso de calderas, máquinas de vapor o cualquiera otra clase de aparatos que puedan ser peligrosas para la seguridad de las personas, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes.

12.- Regular, y cuando lo juzgue conveniente prohibir, el tránsito de animales, su apresamiento y custodia en caso de vagancia, así como proceder a su venta para reintegrar multas y costos prescritos por las leyes. Podrá también ordenar la matanza de los que se consideren peligrosos o inconvenientes conforme a leyes y reglamentos.

13.- Reglamentar el tránsito de vehículos y peatones así como el estacionamiento de los primeros, dentro de los límites urbanos,

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO. ASUNTO: LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SAN PEDRO DE MACORIS.

6. - Construir puentes y carreteras, ensanchar y regularizar las calzadas y carreteras, de acuerdo con lo que dispongan las leyes.

7. - Crear, administrar y pagar hospitales, escuelas, liceos y otros establecimientos de beneficencia; así como que las leyes para el mejoramiento de la salud pública.

8. - Garantizar las condiciones necesarias a que la población no afectada de los efectos de las epidemias, regulando los precios y la distribución de los alimentos en caso de escasez.

9. - Establecer o contratar el alumbrado público reglamentado todo lo relativo a su servicio. Asimismo reglamentar el comercio y fomento de las industrias dentro del límite urbano de las ciudades, pueblos, caseríos, estancias y otros lugares, prescribiendo siempre el orden de obras, edificios y otros lugares de interés.

10. - Reglamentar todo cuanto se refiere a la construcción y mantenimiento de edificios para oficinas, talleres, escuelas y edificios para la vida o la salud, determinando las normas de las que deben obedecerse, así como las condiciones de construcción y de los materiales que a este respecto se dispongan.

15ª LEGISLATURA
Ley de 1945

REGISTRADA AL No. 888

No. 3 del libro letra

Y Decretos notados por el Senado

y consta de 30 de espaldas
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

PAG. NO. 8.

exigiendo todas las precauciones indispensables para la seguridad de personas y propiedades, sin perjuicio a lo que dispongan al respecto otras leyes.

14.- Disponer por sí o en colaboración con instituciones y autoridades nacionales, lo concerniente a la apertura, construcción, reparación, mantenimiento y ornato de los caminos vecinales del Distrito.

15.- Proporcionar auxilios médicos, medicinas y enterramientos gratuitos a los pobres de solemnidad, dictando con tal objeto las disposiciones y reglamentaciones que estime pertinente.

16.- Cooperar con las autoridades nacionales del Censo, para todo lo que dispongan las leyes sobre dicha materia, y dentro de los límites del Distrito de Santo Domingo.

17.- Determinar el Catastro del Distrito, administrar sus bienes propios, velar por su buena conservación y fructificación, arrendarlos o concederlos en uso, enajenarlos, hipotecarlos o constituirlos en prenda o garantía, obteniendo para ello, cuando se trate de inmuebles, la autorización de la Cámara de Diputados.

18.- Administrar los fondos del Distrito, votar el presupuesto anual de ingresos y egresos, así como las erogaciones extraordinarias; velar en todo tiempo por la fiel y honesta inversión y contabilidad de los fondos, todo en sugestión a las normas que establezcan ésta y otras leyes.

19.- Poner en posesión los empleados administrativos de su dependencia, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

20.- Nombrar y remover a propuesta del Presidente, los Alcaldes Pedáneos y sus suplentes.

21.- Reglamentar y disponer todo cuanto considere útil respecto de los preuentos, así como establecer arbitrios y derechos por la prestación de servicios, de acuerdo con la ley o con la previa autorización del Presidente de la República, según el caso; velar por su fiel recaudación, realizándola por medio de las oficinas y autoridades correspondientes, o de rematistas cuando a jui-

existen todos los procedimientos indispensables para la seguridad de personas y propiedades, sin perjuicio de lo que disponga el respectivo orden legal.

14. - Disponer por sí o en colaboración con las instituciones y autoridades nacionales, lo concerniente a la ejecución, construcción, reparación, mantenimiento y ornato de los caminos vecinales del Distrito.

15. - Promover auxilios médicos, medicinas y esterilizaciones gratuitas a las partes de calamidad, de acuerdo con el objeto las disposiciones y reglamentaciones que establezca oportunamente.

16. - Cooperar con las autoridades nacionales del campo, para todo lo que dispongan las leyes sobre dicha materia, y dentro de los límites del Distrito de Santo Domingo.

17. - Determinar el Catastro del Distrito, administrar sus datos, velar por su buena conservación y actualización, a través de sus oficinas en uso, estadísticas, hipotecarias y catastrales en prueba o garantía, obteniendo para ellas, cuando se trate de inmuebles, la autorización de la Cámara de Diputados.

18. - Administrar las fincas del Distrito, votar el presupuesto correspondiente, así como las comisiones extractivas y honorarias por la fiel y honesta inversión y custodia de las fincas, todo en sujeción a las normas que

15- LEGISLATURA
Ley de 1915

REGISTRADA AL No. 80 del libro letra A

en el folio 15 de asientos de Leyes, Resoluciones

No. 15 de Decretos y Plazos por el Senado

Y consta de 19 folios

Y consta de 19 folios de asientos de Leyes, Resoluciones

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

indefinidos.

Ciudad Trujillo, 30 de Mayo de 1915

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

PAG. NO. 9.-

cio del Consejo, esta forma de recaudación pueda resultar más provechosa para los intereses del Distrito. El Consejo reglamentará todo lo relativo a la subasta fijando las condiciones y garantías a que deban sujetarse las mismas, además las disposiciones que dispengan las leyes sobre la materia.

22.- Tomar dinero a préstamo o contratar empréstitos de acuerdo con las normas legales y las leyes vigentes sobre la materia.

23.- Ejercer todas las demás atribuciones que las leyes, de manera general ponen a cargo de los Ayuntamientos.

Art.21.- Las Resoluciones del Consejo Administrativo serán ejecutorias en todo el territorio del Distrito de Santo Domingo un día franco después de publicadas en el órgano oficial de la Corporación o en un diario de la ciudad Trujillo, salve cuando por ellas mismas se fije un plazo mayor.

Art.22.- El Consejo Administrativo puede señalar la aplicación de multas hasta veinte y cinco pesos, o prisión hasta de veinte y cinco días, o ambas, y aún de confiscación cuando proceda, por las infracciones a sus Ordenanzas o Resoluciones.

Párrafo I.- Cuando en alguna disposición no se señale pena, su infracción se castigará con multa de cinco pesos o con prisión de hasta de cinco días, o ambas penas, a discreción del juez.

Párrafo II.- Las Alcaldías del Distrito de Santo Domingo son competentes para juzgar las infracciones previstas en este artículo a cargo de apelación cuando la pena impuesta exceda de cinco pesos de multa o imponga prisión, y en último recurso en caso contrario.

Art.23.- El Consejo no será responsable en ningún caso de los compromisos contraídos en su nombre o a su cargo por personas que no tengan capacidad legal o autorización expresa. Por consiguiente, ni los Miembros del Consejo Administrativo, ni el Tesorero, ni ningún otro funcionario o empleado podrán hacer compromisos, ni emprender trabajos, ni solicitar servicios a cargo del Tesoro del Distrito, a menos que tengan atribución legal o autorización

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

PAG. NO. 10.-

expresa del Consejo para hacerlo, y que la erogación consiguiente figure en el presupuesto o haya sido votada por Resolución del Consejo. Todo compromiso realizado fuera de tales condiciones no responsabilizará al Consejo sino al funcionario o empleado que lo hubiere hecho.

CAPITULO VI

DEL PRESIDENTE.

Art. 24.- Al Presidente corresponde presidir el Consejo Administrativo y ejecutar sus disposiciones.

Sus atribuciones son:

1.- Convocar las sesiones ordinarias en los días reglamentarios y las extraordinarias cada vez que lo exijan los asuntos de interés y del servicio.

2.- Abrir las sesiones, dirigir los debates y declarar cerrados los trabajos.

3.- Firmar la correspondencia, las Actas, las Resoluciones, los Nombramientos, y en general, todos los actos y documentos relacionados con sus funciones.

4.- Nombrar las Comisiones que la Corporación determine.

5.- Comunicar a quien corresponda los acuerdos del Consejo, hacerlos publicar y velar por su ejecución, ordenando las persecuciones que procedan contra los infractores.

6.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado en el territorio del Distrito de Santo Domingo; prestar su cooperación a las autoridades nacionales del Distrito en el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales.

7.- Proponer al Consejo el nombramiento y la remoción de Alcaldes Pedáneos y sus suplentes; suspenderlos en el ejercicio de sus funciones en caso de falta o inconducta notoria, dando cuenta al Consejo en la sesión siguiente para que ésta resuelva lo que juzgue pertinente.

FAM/. 8.- Cooperar en el mantenimiento del orden público, y dar cuen-

expres del Consejo para hacerlo, y que la resolución correspondiente
figure en el presupuesto o leyes de los votos por resolución del
Consejo. Toda resolución redactada fuera de estas condiciones no
responsabilizará al Consejo sino al funcionario o empleado que la
hubiere hecho.

CAPITULO VI

DEL PRESIDENTE

Art. 84. - Al Presidente corresponden las atribuciones que el Consejo Adminis-
trativo y ejecutar sus disposiciones.

Sus atribuciones son:

1. - Convocar las sesiones ordinarias en los días reglamentarios
y las extraordinarias cada vez que lo exijan las causas de inter-
és y del servicio.

2. - Abrir las sesiones, dirigir los debates y declarar cerradas
las sesiones.

3. - Dirigir la correspondencia, las notas, las resoluciones, los
intercambios, y en general, todas las cosas y documentos relativos
a las sesiones.

4. - Dirigir las Comisiones que la Corporación designe.

5. - Dirigir la correspondencia correspondiente a las sesiones del Consejo, ha-
ciendo su ejecución, ordenando las personas
que las instruyan.

6. - Dirigir las leyes, decretos, resoluciones
legislativas y ejecutivas del Estado.

7. - Hacer de punto de orden; prestar su aspe-
ro y de las sesiones del plenario en el cumplimiento
de las resoluciones.

8. - Hacer de punto de orden y la resolución de Atribuciones
de las Comisiones en el cumplimiento de sus
atribuciones. Cada cuenta al
Consejo en la sesión pública que debe recaer en que las
que pertenecen.

9. - Cooperar en el cumplimiento de las resoluciones del Consejo y dar cuenta

13^o LEGISLATURA Desde 1914

REGISTRADA AL No. 808

en el folio 13 del libro letra

No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos fotados por el Senado

Y consta de 13 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1915

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

PAG. NO 11.-

ta inmediata a las autoridades correspondientes de cualquier perturbación que hubiere en el Distrito.

9.- Desempeñar como primera autoridad ejecutiva del Distrito de Santo Domingo, y dentro del territorio de éste, todas las demás atribuciones que las leyes ponen a cargo de los Gobernadores de Provincias.

10.- Hacer todos los actos conservatorios de los derechos del Distrito que sean de urgencia, dando cuenta al Consejo en la sesión inmediata a aquellos.

11.- Dirigir la recaudación de las rentas.

12.- Supervigilar los establecimientos, dependencias y obras del Distrito.

13.- Preparar en la forma prescrita en el Art. 47 de la presente ley y proponer al Consejo el presupuesto anual de la Corporación, y velar por el fiel cumplimiento del mismo.

14.- Ordenar los egresos autorizados por el Consejo.

15.- Celebrar AD-REFERENDUM los contratos autorizados por el Consejo.

16.- Aceptar y firmar con autorización previa de la Sala las donaciones hechas en beneficio del Distrito, una vez que se hayan cumplido las formalidades del Art. 910 del Código Civil.

17.- Representar en Justicia al Distrito sea como demandante o demandado siempre con Resolución expresa del Consejo.

18.- Velar por la buena marcha y organización de servicios y oficina del Consejo; comunicar a la Sala las deficiencias que observe y proponer cuanto juzgue conveniente para corregirlas o para mejorar servicios y oficinas; suspender temporalmente a los empleados en caso de falta o inconducta notoria, dando cuenta al Consejo en la sesión siguiente para que se resuelva lo que sea posible.

19.- Determinar si lo considera conveniente, que el Auditor del Consejo haga las inspecciones a la Tesorería del Consejo y a cuantos otros Departamentos sea necesario, para informar al Consejo,

CONGRESO NACIONAL

10 - Que el Poder Ejecutivo, dentro del término de diez días, presente al Consejo el informe que le corresponde en virtud de la presente ley.

11 - Que el Poder Ejecutivo, dentro del término de diez días, presente al Consejo el informe que le corresponde en virtud de la presente ley.

12 - Que el Poder Ejecutivo, dentro del término de diez días, presente al Consejo el informe que le corresponde en virtud de la presente ley.

13 - Que el Poder Ejecutivo, dentro del término de diez días, presente al Consejo el informe que le corresponde en virtud de la presente ley.

14 - Que el Poder Ejecutivo, dentro del término de diez días, presente al Consejo el informe que le corresponde en virtud de la presente ley.

15 - Que el Poder Ejecutivo, dentro del término de diez días, presente al Consejo el informe que le corresponde en virtud de la presente ley.

13 - REGISTATURA
REGISTRADA AL No. 808
del libro letra...
de 19 X 5

No. 43 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 19 X 5

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

PAG. NO. 12.-

siendo obligatoria una inspección anual.

20.- Desempeñar todas las demás atribuciones que las leyes ponen a cargo de los presidentes y Síndicos de los Ayuntamientos siempre y cuando no colidan con la presente ley.

Art.25.- El Presidente no puede ausentarse del Distrito sin permiso del Consejo.

CAPITULO VII

DEL VICEPRESIDENTE.

Art.26.- Corresponde al Vicepresidente del Consejo ejercer las funciones de Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste, y a falta de aquél, el Miembro de mayor edad.

Art.27.- El Vicepresidente tendrá a su cargo todos los asuntos que le sean confiados a su gestión, permanente y ocasionalmente, por el Presidente del Consejo.

Párrafo.- El Vicepresidente del Consejo tendrá los mismos deberes y responsabilidades del Presidente cuando desempeña las funciones de éste.

Art.28.- El Vicepresidente no puede ausentarse del Distrito sin un permiso del Consejo.

Art.29.- Si la ausencia o el impedimento del Presidente y del Vicepresidente excediere de un mes, el Miembro del Consejo que los reemplace, gozará del mismo sueldo del Vicepresidente.

CAPITULO VIII

DEL SECRETARIO.

Art.30.- El Consejo Administrativo tendrá un Secretario nombrado por el Poder Ejecutivo cuyas atribuciones serán:

1.- Llevar al día los siguientes libros: un Acta en el cual se asentarán por orden de fecha las de las sesiones del Consejo; uno de registro de correspondencia; el archivo general y el de resoluciones y reglamentos del Consejo; todos los libros auxiliares que el Consejo estime necesarios, y cuantos documentos sean puestos bajo su custodia por el presidente de la Corporación.

2.- tener, bajo la responsabilidad que establecen las leyes

Art. 82. - El Presidente no puede ausentarse del Distrito sin permiso del Consejo.

Art. 83. - El Vicepresidente del Consejo...

ARTICULO VII

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 84. - Corresponde al Vicepresidente del Consejo ejercer las funciones de Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste, y a falta de éste, el Ministro de Interior.

Art. 85. - El Vicepresidente tendrá a su cargo todas las funciones que le sean confiadas a su cargo, durante y consiguientemente, por el Presidente del Consejo.

Art. 86. - El Vicepresidente del Consejo tendrá a su cargo las funciones y responsabilidades del Presidente cuando éste ausente de éste.

Art. 87. - El Vicepresidente no puede ausentarse del Distrito sin permiso del Consejo.

Art. 88. - El Vicepresidente del Consejo...

Art. 89. - El Vicepresidente del Consejo...

Art. 90. - El Vicepresidente del Consejo...

31 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1915
del libro letra...
No. 1915 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 29 de Agosto de 1915
Jefe de las Oficinas del Senado



para los depositarios públicos el cuidado y la conservación de los archivos del Distrito, mientras estén en sus manos.

3.- Desempeñar todas las demás atribuciones que las leyes le confieran.

CAPITULO IX

REGIMEN ECONOMICO DEL DISTRITO.

Art.31.- El régimen económico del Distrito de Santo Domingo se determinará por la ley. Para su desenvolvimiento habrá un Tesorero, quien será depositario de los fondos del Distrito, y cuyas atribuciones serán fijadas por la ley, y un Auditor que ejercerá todos los deberes y facultades relacionados con la contabilidad general de los fondos del Distrito, de acuerdo con las disposiciones legales que se determinen, teniendo además a su cargo el control del Catastro y bienes generales del Distrito.

Art.32.- El cuerpo de disposiciones que establezcan el funcionamiento económico y financiero del Distrito se denominará "Ley de Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo".

Art.33.- El Tesorero está obligado antes de entrar en posesión de su cargo a prestar fianza en favor del Consejo Administrativo y del Estado, la cual será establecida por la ley.

Art.34.- La Ley de Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo determinará igualmente las atribuciones de todos los demás funcionarios o empleados que tengan a su cargo la ejecución del presupuesto del Distrito así como su desenvolvimiento económico-financiero.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DE CREDITOS.

Art.35.- El Presidente del Consejo y el Tesorero serán responsables con sus haberes y el segundo además con el importe de su fianza, de aquellos ingresos que por incuria o negligencia de su parte no se cobraren.

para las gestiones públicas de cada una de las comarcas de
los territorios del distrito, dentro de las que se encuentran
5. - Desempeñar todas las demás atribuciones que las leyes le
confieren.

ARTÍCULO IX
REGIMEN MONÉTCO DEL DISTRITO

ART. 31. - El régimen económico del distrito de Santo Domingo
se determinará por la ley. Para su desenvolvimiento habrá un
tesorero, quien será designado de las listas del distrito, y
cuya atribuciones serán fijadas por la ley, y un auditor que
ejercerá todas las labores y facultades relacionadas con la ad-
ministración general de los fondos del distrito. De acuerdo con las
disposiciones legales que se determinen, tendrán además a su
cargo el control del catastro y bienes generales del distrito.

ART. 32. - El cargo de administrador que establecerá el Estado
dentro de los límites y funciones del distrito de Santo Domingo
de administrará los fondos y bienes del distrito de Santo
Domingo.

ART. 33. - El administrador está obligado antes de entrar en posesión
de su cargo a prestar juramento en favor del Consejo Administrativo
establecido por la ley.

ART. 34. - El administrador tendrá a su cargo la ejecución de las atribucio-
nes que le sean encomendadas y aquellas que le sean
comunicadas por el Estado del distrito así como su gestión.

130 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 808
Diciembre de 1915

Not. X3 del libro letra
de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1915
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

PAG. NO. 14.-

Art.36.- El Tesorero formará expediente cada vez que no pueda realizar el cobro de contribuciones y otros créditos, presentándolos al Presidente del Consejo quien lo someterá con un informe a la Sala para que éste determine lo que sea procedente.

Art.37.- Los créditos del Distrito tendrán privilegios sobre cualquier otro acreedor que no sea el Estado, sin necesidad de inscripción por el principal, intereses, recargos y gastos judiciales.

Art.38.- Todas las deudas en favor del Tesoro del Distrito deberán ser pagadas en efectivo en la Tesorería, dentro de los treinta días de su vencimiento, teniendo facultad el Tesorero de otorgar una gracia máxima de quince días desde la fecha de un aviso fijado por medio de carteles en la puerta principal de la Tesorería y en la de cada una de las Alcaldías. Una copia de estos carteles, con la constancia firmada por el alguacil, de haber fijado copias iguales en los lugares indicados hará fé del cumplimiento de esa formalidad. Toda deuda no cubierta en ese plazo estará sujeta a un recargo del 10% de su monto por cada mes de retardo a partir de la expiración de la gracia acordada.

Art.39.- Vencido el término de gracia el procedimiento para la ejecución de los créditos será el que establece la Ley No.498 del 31 de Enero de 1944, sobre Cobros Compulsivos de Impuestos, Derechos, Servicios y Arrendamientos.

Art.40.- El Presidente del Consejo determinará si la ejecución debe hacerse sobre muebles o sobre inmuebles.

Art.41.- Ningún vicio de procedimiento podrá invocarse por el embargado ni por terceros, para anular el embargo y la adjudicación.

Art.42.- El Presidente del Consejo, terminado el procedimiento, dará cuenta de su resultado a la Sala, después de lo cual se le dará comunicación al Tesorero del Distrito así como el descargo de responsabilidad.

CONGRESO NACIONAL

Art. 35. - El Tesorero formulará expediente cada vez que se pueda realizar el cobro de contribuciones y otros créditos, presentándole al Presidente del Consejo quien lo autorizará con un informe a la Sala para que éste decretare lo que sea procedente.


Art. 36. - Las coberturas del Distrito tendrán privilegio sobre cualquier otro concedido que no sea el Estado, sin necesidad de inscripción por el principal, intereses, recargos y gastos judiciales.

Art. 37. - Todas las deudas en favor del Tesoro del Distrito deberán ser pagadas en efectivo en la Tesorería, dentro de los treinta días de su vencimiento, teniendo facultad el Tesorero de otorgar una gracia máxima de cinco días desde la fecha de un aviso fijado por medio de cartelas en la puerta principal de la Tesorería y en la de cada una de las Alcaldías. Un copia de estas cartelas, con la constancia firmada por el Alcaide, de haber fijado copias iguales en los lugares indicados hará fe del cumplimiento de las formalidades. Toda deuda no cubierta en ese plazo quedará sujeta a un recargo del 10% de su monto por cada mes de retraso a partir de la expiración de la gracia acordada.

Art. 38. - El sistema de gracia el procedimiento para su otorgamiento será el que establece la Ley No. 493 de 1917 sobre Cobros Compulsivos de Impuestos Municipales.

El Consejo determinará si la ejecución de estas facultades podrá invocar por sí misma para anular el embargo y la adjudicación de bienes, teniendo el procedimiento el carácter de un procedimiento de ejecución forzosa, después de lo cual se le dará comunicación al Tesorero para que comunique al interesado así como el descargo de responsabilidad.

13^o LEGISLATURA *Ord. de 19 145*
 REGISTRADA AL No. *808*
 en el folio *13* del libro letra *S*
 No. *13* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de *1* folios, escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, *30* de *agosto* de *19 15*
 de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

PAG. NO. 15.-

Art.43.- Toda reclamación deberá ser hecha al Consejo Administrativo por conducto de su Presidente dentro de los quince días de la fecha en que se fijaren los carteles o avisos, y acompañada de los recibos comprobatorios del pago de la deuda en discusión. Sólo así se suspenderá y extinguirá el procedimiento.

Art.44.- Ninguna persona podrá excusar el pago de una deuda contraída con el Tesoro del Distrito, so pretexto de tener reclamación pendiente contra el mismo, por ser su acreedor reconocido o de cualquiera otra circunstancia que pueda dar lugar a compensación.

Art.45.- Ningún miembro, funcionario o empleado del Distrito de Santo Domingo que no sean encargados por la ley, podrá percibir cantidad alguna, directa o indirectamente de los contribuyentes o deudores del Tesoro para el pago de tales contribuciones o deudas, ni tampoco podrá adquirir por compra ni por cualquier otro medio, créditos a cargo del Tesoro del Distrito.

CAPITULO XI.

Sección Primera.

DEL PRESUPUESTO

Art.46.- El Presupuesto del Distrito de Santo Domingo será sometido a la Sala por el Presidente del Consejo y deberá ser votado, previo informe de la Comisión de Hacienda a más tardar el día 13 de Diciembre de cada año con el propósito de que rija a partir del 1.º de Enero siguiente.

Párrafo.- Cuando por cualquier motivo no fuere votado el Presupuesto antes del día 1.º de Enero, regirá provisionalmente el del año anterior.

Art.47.- El Presupuesto será preparado en los formularios que indique el Auditor del Consejo y sometido previamente a éste funcionario para que determine si los gastos presupuestados están amparados por entradas reales, efectivamente disponibles, y si son

Art. 43.- Toda ley que se promulga en virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por conducto de su Presidente dentro de los límites de las leyes de las que se trata en que se fijan los artículos o avisos, y resoluciones de las leyes con sujeción al pago de la deuda en el momento de su promulgación, no podrá ser expedida y extinguida el procedimiento.

Art. 44.- Ninguna ley podrá ser expedida en el momento de su promulgación con el objeto de eludir el pago de la deuda, ni podrá ser expedida con el objeto de eludir el pago de la deuda, ni podrá ser expedida con el objeto de eludir el pago de la deuda.

Art. 45.- Ningún miembro, funcionario o empleado del Poder Ejecutivo podrá ser nombrado o reelegido para un cargo que implique un conflicto de intereses con el cargo que desempeña en el momento de su nombramiento o reelección, ni podrá ser nombrado o reelegido para un cargo que implique un conflicto de intereses con el cargo que desempeña en el momento de su nombramiento o reelección.

CAPITULO XI

Artículo 46

El Poder Ejecutivo podrá expedir decretos, resoluciones y órdenes en el momento de su promulgación, con sujeción al pago de la deuda en el momento de su promulgación, no podrá ser expedida y extinguida el procedimiento.

13^{ta} LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 808
en el folio 3 del libro letra X
No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 3 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios y medio lineales.
Ciudad Trujillo, 3 de agosto de 1945
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

destinados a servicios que entren en las atribuciones y facultades del Consejo.

Párrafo.- Una vez votado el presupuesto debe ser publicado, enviándose copia al Contralor y Auditor General de la Nación y a la Cámara de Cuentas.

Art.48.- El Presidente del Consejo, cuando le juzgue procedente, recomendará al Consejo Administrativo la modificación de las estimaciones de ingresos hechas al someter el Presupuesto, tanto en el sentido de aumentarlas, cuando la recaudación haya excedido de las estimaciones, o se hayan creado nuevas fuentes de ingresos; como también para disminuir las en caso necesario.

Art.49.- Los balances de las apropiaciones del Presupuesto que no hubieren sido asignados caducarán el último día del año fiscal. Los balances de las sumas asignadas en el curso del año permanecerán abiertos en liquidación, en los libros de la oficina de Contabilidad, durante un período que no excederá de tres meses, contados desde el último día del año fiscal, después de lo cual serán cancelados, pasando a constituir parte del superávit.

Párrafo I.- Toda Resolución que modifique el Presupuesto vigente en el sentido de crear apropiaciones nuevas o de aumentar las existentes, debe expresar si existe una cantidad de Ingresos estimados no comprometidos (Superávit no apropiado) suficiente para cubrir el aumento en las apropiaciones o contener la correspondiente modificación de la estimación de ingresos.

Párrafo II.- Cuando lo exijan las circunstancias el Presidente del Consejo podrá someter al Consejo transferencias de una apropiación a otra o de suprimir o disminuir determinadas apropiaciones.

Párrafo III.- Los balances de las apropiaciones de fondos especiales o de depósito al cierre de cada año fiscal, serán traspasados al año fiscal siguiente permaneciendo abiertos en los libros de Contabilidad general hasta después de satisfacer los gastos correspondientes a los fines especiales para los cuales fueron apropiados, después de lo cual se cancelarán, formando parte

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

PAG. NO 17.

del Superávit.

Párrafo IV.- Las sumas apropiadas sobre estimaciones de ingreso para fondo general, son limitativas y representan cantidades máximas que pueden asignarse para el fin a que se destinan. Por lo tanto, no podrán ser alteradas ni rebasadas por ningún funcionario o departamento.

Las sumas apropiadas de las estimaciones de ingresos para fondos especiales o de depósito son estimativas. Por lo tanto, las erogaciones autorizadas con cargo a tales fondos no deberán exceder del monto de los ingresos efectivos cuando éstos resulten inferiores.

Párrafo V.- Toda modificación al Presupuesto con el objeto de trasladar sumas de una apropiación a otra, o para suprimir o disminuir una apropiación, deberá ser sometida al voto de la Sala.

Art. 50.- Será obligatorio el consignar en el Presupuesto anual una suma destinada a Fondo de Eventualidad, no menor que el uno por ciento de los ingresos estimados para el Fondo General. No se podrá hacer erogaciones con cargo a este fondo sino para atender a necesidades extraordinarias, que no hayan pedido ser previstas, tales como la reparación de estrago causado por ciclones, terremotos, inundaciones, epidemias, incendios y otros casos de calamidad pública; para remediar el desequilibrio inminente del Presupuesto debido a un descenso justificadamente imprevisto de los ingresos, o para realizar obras de carácter reproductivo, todo ello con la previa autorización del Señor Presidente de la República.

Párrafo I.- Se destina el 25% (veinte y cinco por ciento) del Fondo de Eventualidad como contribución del Consejo a la Cruz Roja Dominicana.

Párrafo II.- Se dará publicidad en forma legal a toda erogación que se realice con cargo al Fondo de Eventualidad, comunicándose además para su información al Contralor y Auditor General de la Nación y a la Cámara de Cuentas.

Art. 50. - Será obligatorio el cumplimiento en el presupuesto anual una suma destinada a fondo de contingencia, no menor del uno por ciento de las sumas asignadas para el fondo general. En el caso de las sumas asignadas para el fondo general, que no hayan podido ser pagadas, se procederá a la cancelación de estas sumas por el Poder Ejecutivo, en el momento de la liquidación del presupuesto.

Art. 51. - Será obligatorio el cumplimiento en el presupuesto anual una suma destinada a fondo de contingencia, no menor del uno por ciento de las sumas asignadas para el fondo general. En el caso de las sumas asignadas para el fondo general, que no hayan podido ser pagadas, se procederá a la cancelación de estas sumas por el Poder Ejecutivo, en el momento de la liquidación del presupuesto.

130-LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 19
Cada de 19

an el folio 3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 3 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 3 de agosto de 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

PAG. NO. 18.-

Párrafo III.- El Auditor del Consejo solicitará la opinión del Presidente de dicho Organismo y del Tesorero del distrito con respecto a la suma que se deba asignar en cada proyecto de presupuesto para Fondo de Eventualidad.

Art.51.- El Consejo vigilará y cuidará de que no se hagan exacciones indebidas con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al Distrito. Se entiende por exacciones indebidas aquellas que no estén previamente autorizadas por la Ley o por Resolución del Consejo. Quienes lo hicieren, incurrirán en la infracción prevista en el Art. 174 del Código Penal, o ya por cualquier otra disposición legal al respecto.

Sección Segunda.

DE LOS INGRESOS.

Art.52.- Constituyen ingresos ordinarios, además de los preventos, que por sus bienes propios corresponden al Distrito, y de los que por cualquier otro medio legítimo obtuviere y disfrutare, el producto de los derechos y arbitrios que el Consejo Administrativo queda facultado a establecer de acuerdo con la Constitución o con las leyes, y los Subsidios que el Estado asigna anualmente a las Comunes y al Distrito de Santo Domingo, de conformidad con la Ley que regula la materia.

Art.53.- Los ingresos extraordinarios se constituyen:

- a) por el producto de las enajenaciones de bienes;
- b) por las donaciones o legados;
- c) por los empréstitos.

Art.54.- Queda prohibido consignar en el Presupuesto, ingresos por concepto de alguna renta, con una cifra que exceda del promedio percibido en los tres años anteriores por el mismo concepto.

Sección Tercera.

DE LOS EGRESOS

Art.55.- Son gastos obligatorios a cargo del Tesoro del Distrito de Santo Domingo:

- a) Todos los gastos votados en el Presupuesto o las modifica-

Art. 11. - El Consejo Vigila y custodia de que se cumpla con las disposiciones de la Ley y del Reglamento del Consejo de la Magistratura y del Poder Judicial en sus respectivas jurisdicciones. El Consejo Vigila y custodia de que se cumpla con las disposiciones de la Ley y del Reglamento del Consejo de la Magistratura y del Poder Judicial en sus respectivas jurisdicciones. El Consejo Vigila y custodia de que se cumpla con las disposiciones de la Ley y del Reglamento del Consejo de la Magistratura y del Poder Judicial en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 12. - Constituyen la parte integrante de la Ley y del Reglamento del Consejo de la Magistratura y del Poder Judicial en sus respectivas jurisdicciones. El Consejo Vigila y custodia de que se cumpla con las disposiciones de la Ley y del Reglamento del Consejo de la Magistratura y del Poder Judicial en sus respectivas jurisdicciones.

13 - LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 80.899

No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

PAG. NO. 19.

ciones hechas al mismo mediante Resoluciones de la gala;

b) La contribución que las leyes señalen para el desenvolvimiento cultural, de instrucción pública y cualquier otro servicio de enseñanza especializado;

c) La contribución que se atribuye por la ley para servicios sanitarios;

d) Los servicios personales y materiales de las oficinas, establecimientos y dependencias de la Administración del Distrito;

e) Los de conservación y reparación de los bienes de toda índole pertenecientes al Distrito;

f) Los que deban hacerse para aplicar y cumplir las leyes concernientes al Distrito, así como las Resoluciones del Consejo Administrativo;

g) Los del alumbrado público;

h) Los fijados para limpieza y mejora de los cementerios;

i) Los compromisos con particulares e instituciones, regularmente contraídos;

j) Los que se impongan por ésta o por cualquier otra ley;

Art.56.- En la confección del Presupuesto, así como en la ordenación de los pagos y en la distribución de fondos al Distrito, se dará preferencia a los gastos obligatorios.

Art.57.- Cuando no se realice por administración del Distrito una obra de construcción, alteración o reparación que sea de reconocida importancia en su Presupuesto, será obligatorio llevar a concurso su ejecución. El Consejo determinará soberanamente los trámites y las condiciones del referido concurso, a proposición del presidente.

Párrafo.- En ausencia de proposiciones, se declarará desierto el concurso y el Consejo podrá de grado a grado conceder el contrato para la ejecución de la obra.

CAPITULO XII

BIENES Y CATASTRO.

Art.58.- Forman el patrimonio del Distrito de Santo Domingo:

a) Todos los bienes que pertenecían a las antiguas Comunes de Santo Domingo, Villa Mella, Guerra, La Victoria y la sección de Boca Chica, de la Común de Los Llanos, dentro del territorio delimitado por el artículo primero de esta Ley; a la medida y alcance dispuestos por las leyes que respectivamente incorporaron estas porciones de territorio al Distrito de Santo Domingo;

b) Todos los bienes que se adquirieran en lo sucesivo.

Art.59.- El Consejo Administrativo dispondrá todo lo relativo a la formación del catastro general de los bienes del Distrito, los cuales se registrarán en el Libro de Catastro, con toda clase de detalles, linderos, valorización, mejoras, etc., para lo cual dictará la reglamentación que sea menester.

Art.60.- Igualmente reglamentará lo concerniente al saneamiento, administración, conservación, concesión y arrendamiento de dichos bienes.

CAPITULO XIII

DE LAS SECCIONES

Art.61.- El Distrito de Santo Domingo está territorialmente dividido en Secciones cuya delimitación definitiva será determinada por la Ley.

En cada Sección habrá un Alcalde Pedáneo nombrado por el Consejo Administrativo a propuesta del Presidente, siendo dicho Alcalde la autoridad civil representativa del Consejo. Además de las funciones que los códigos y otras leyes o resoluciones del Consejo Administrativo le encomiendan, el Alcalde Pedáneo desempeñará las siguientes:

1.- Dar cuenta inmediata al Presidente del Consejo de cualquiera deficiencia, interrupción o infracción que observare en los servicios u obras ordenados por éste o por el Consejo.

2.- Cumplir los requerimientos y notificaciones, órdenes y circulares que reciba de sus superiores.

3.- Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y disposiciones del Consejo Administrativo, dando cuenta al Presidente de éste

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

ARTICULO XIII

DE LOS EXPEDIENTES

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

13^o LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 119

en el folio 13 del libro letra

No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 15 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 31 de agosto de 1915

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

PAG. NO. 21.-

de las infracciones que observare.

4.- Cuidar de que se mantengan en buen estado los caminos vecinales, así como de que no se alteren las servidumbres existentes en favor de los vecinos de la Sección.

5.- prestar el auxilio que en razón de sus funciones requieran el tesorero o los perceptores de impuestos.

6.- Asistir como Jefe de la Policía de la Sección a los lugares donde se celebren fiestas y espectáculos públicos dentro de la misma. Estas fiestas y espectáculos no podrán efectuarse sin la licencia del presidente del Consejo Administrativo, y la mitad de los derechos que se devenguen por estos conceptos pertenecerá al Alcalde Pedáneo a título de honorarios.

7.- Expedir boletas para la inhumación de las personas que mueran en su Sección, transportándose a la morada del difunto, y hacer la declaración de la defunción al oficial del estado civil correspondiente dentro de los quince días siguientes.

8.- Hacerse cargo de los cadáveres abandonados, practicando las diligencias que fueren necesarias hasta la llegada de las autoridades judiciales, a las cuales dará aviso.

9.- Ejercer en la Sección, en representación del presidente del Consejo Administrativo, todas las atribuciones policiales de éste.

Párrafo I.- Para ser nombrado Alcalde Pedáneo es necesario ser dominicano, mayor de edad, saber leer y escribir, observar buena conducta y ser propietario de bienes raíces en la Sección de su jurisdicción y residir en la misma.

Párrafo II.- Cada Alcalde Pedáneo tendrá uno o dos Suplentes que serán igualmente nombrados y removidos en la misma forma que establece este artículo. El Consejo determinará cual de los designados será el primer suplente y cual el segundo.

tanto el titular como los Suplentes estarán bajo la más inmediata subordinación del Consejo y prestarán toda cooperación y colaboración además, a las autoridades nacionales. El Consejo

Las inscripciones de observaciones...

1. - Contar de que se mantenga en vigor hasta las veinticuatro horas...

2. - Prestar el auxilio que en todo caso sea necesario a las personas...

3. - Asistir como jefe de la policía de la sección a las inscripciones...

4. - Hacer constar en el expediente de cada una de las inscripciones...

5. - Expedir boletines para la información de las personas que...

6. - Hacer la declaración de la detención al oficial del estado civil...

7. - Hacer constar en el expediente de cada una de las inscripciones...

13- LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 808 C
 en el folio 13 del libro letra D
 No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1945
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

PAG. NO. 22.

les removerá por causa justa debidamente comprobada.

Párrafo III.- Los Suplentes sustituirán al titular en caso de ausencia o impedimento, siempre con aprobación del Consejo. Este comunicará la designación, remoción, cesación o suplencia en el cargo de Alcalde Pedáneo a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina; a la de lo Interior y Policía; al Estado Mayor del Ejército Nacional; a la Policía Nacional; al Procurador Fiscal del Distrito y a los Jueces Alcaldes del Distrito.

Art. 62.- Los Alcaldes Pedáneos podrán desempeñar en sus respectivas Secciones las funciones de recaudador de rentas del Distrito cuando así lo disponga el Consejo Administrativo.

Art. 63.- El Consejo Administrativo podrá, cuando lo estime conveniente, fijar sueldo en favor de los Alcaldes Pedáneos en su jurisdicción, consignándolo en su presupuesto.

CAPITULO XIV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 64.- El Consejo Administrativo y los diversos funcionarios de oficinas de su dependencia tendrán un sello de que harán uso en todos los actos oficiales.

El Consejo podrá utilizar en su sello, además del Escudo Nacional, el antiguo Escudo de Armas de la Ciudad de Santo Domingo correspondiente a la época colonial.

Art. 65.- Todas las oficinas del Distrito son públicas como también sus libros y documentos. En consecuencia, cualquier interesado puede hacerse expedir copias y certificaciones pagando al Consejo los derechos que éste fije para cada caso. Salvo, además lo que dispongan las leyes fiscales sobre documentos y certificaciones.

párrafo.- Las solicitudes de copias y certificaciones deberán indicar los motivos de las mismas.

Art. 66.- Serán castigados con prisión correccional de dos a seis meses y multa de \$200.00 a \$300.00 además de la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos durante cuatro años,

Art. 81. - Los jueces de primera instancia en todo lo que respecta a las causas de nulidad de actos de la Administración, en materia de lo contencioso administrativo, conocerán en primera instancia y en última instancia en el recurso de apelación, en el caso de que el apelante no interponga recurso de casación. En el caso de que se interponga recurso de casación, conocerá en última instancia el Tribunal de Casación.

ARTICULO XIV

INSTRUMENTOS PUBLICOS

Art. 82. - El caso de nulidad de los instrumentos públicos, en materia de lo contencioso administrativo, conocerá en primera instancia y en última instancia el Tribunal de Casación.

13^a LEGISLATURA *Boletín de 1915*

REGISTRADA AL No. *208*

en el folio *3* del libro letra *A*

No. *3* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos notados por el Senado

y consta de *interlineales* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *30* de *agosto* 19 *15*

Manuel María
Jefe de las Oficinas del Senado



los receptores, depositarios y administradores de fondos pertenecientes al Distrito que incurran en cualquiera de los hechos siguientes:

a) Realizar por sí mismos o por medio de terceras personas, agentes o asociados, avances o préstamos a base de descuentos sobre los sueldos de empleados en cuyo pago deben intervenir.

b) Intervenir en cualquier forma que sea, para garantizar los avances o préstamos hechos por terceras personas a dichos empleados;

c) Negarse sin motivo legal a pagar el sueldo o salario de cualquier empleado del Distrito que esté previsto de la orden de pago correspondiente;

d) Retener en sus oficinas en violación de las disposiciones legales o reglamentarias, fondos públicos destinados a ser entregados a otros receptores o depositarios; sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrir en caso de robo o desfalco cometidos por ellos mismos y de la restitución a que deban ser condenados cuando los fondos sean sustraídos por otras personas.

CAPITULO XV.

Disposiciones transitorias.

Art. 67.- Mientras no intervenga Resolución del Consejo en otro sentido, de acuerdo con la Ley, continuarán en vigor todas las disposiciones dictadas por los Ayuntamientos de las antiguas Comunes de Santo Domingo, Villa Mella, La Victoria y Guerra dentro de la delimitación actual del Distrito de Santo Domingo.

El Distrito continuará percibiendo todos los impuestos, derechos, arbitrios, rentas y otros ingresos que correspondían a dichas Comunes y a la sección de Boca Chica de la Común de Los Llanos también incorporada al Distrito.

Art. 68.- El Distrito adquiere por efecto de esta Ley, todos los derechos y acciones que pertenecían a las antiguas Comunes de Santo Domingo, Villa Mella, Guerra, La Victoria y Los Llanos, en cuanto atañe a las porciones territoriales incorporadas en aquel.

Las sesiones, facultades y atribuciones de los señores
 miembros del Senado en materia de los señores
 miembros.

a) Facultad por el Senado a por medio de los señores
 miembros a expedir, renovar o prórroga a más de tres
 meses los señores de expedir en cuyo caso deben
 expedir.

b) Expedir en cualquier forma que sea para expedir los
 señores a prórroga hecha por los señores a dichos señores.

c) Expedir el código legal a pagar el sueldo o salario de
 los señores cuando del Senado que está previsto de la ley
 de pago correspondiente.

d) Expedir en sus sesiones en virtud de las disposiciones
 legales o reglamentarias, los señores de los señores a los señores
 según a otros señores o depositarios; sin perjuicio de las res-
 ponsabilidades en que incurrir en caso de ser a dichos señores
 los señores de los señores y de la responsabilidad que los señores
 los señores los señores con respecto a otros señores.

ARTICULO XI.

El presente decreto se expedirá en virtud de las
 facultades conferidas al Senado en el artículo 110 de la
 Constitución de la República Dominicana y de las atribuciones
 conferidas al Senado por la Ley de Organización y Funcionamiento
 del Poder Judicial, de 1945.

13^a LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 208

en el folio del libro letra.....

No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

PAG. NO. 24.-

Art.69.- Al declararse de interés la determinación de los límites interseccionales del Distrito, el Consejo Administrativo podrá recomendar al Poder Ejecutivo el aumento o reducción del número de las Secciones actualmente determinadas, o ya modificar la división de las mismas.

Art.70.- Esta Ley, y la de Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo, entrarán en vigor simultáneamente, después de promulgadas. Quedan por lo tanto derogadas la Ley No. 204 de fecha 31 de Diciembre de 1934 y cualesquiera otra Ley o disposición que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella
Moisés García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

FAM/



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE ADMINISTRACION ECONOMICA Y FINANCIERA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

Art. 1.- La Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo, se regirá de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

DE LOS INGRESOS Y EGRESOS

Art. 2.- El Presupuesto del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo se compone de ingresos ordinarios y de ingresos extraordinarios.

Párrafo 1o.- Los ingresos ordinarios los constituirán, además de los proventos que por virtud de sus propios bienes corresponden al Distrito de Santo Domingo y de los que por cualquier otro medio legítimo obtuviere y disfrutare, los siguientes: el producido de los derechos y arbitrios que tanto el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo como los Ayuntamientos están facultados a establecer de acuerdo con la Constitución y las leyes, y los subsidios que el Estado asigna anualmente a las Comunes y al Distrito de Santo Domingo, de conformidad con la Ley que regula la materia.

Párrafo 2o.- Los ingresos extraordinarios se constituyen:

- a) por el producido de las enajenaciones de los Bienes del Distrito de Santo Domingo.
- b) Por las donaciones o legados en su favor.
- c) Por los empréstitos.

Art. 3.- El proyecto de Presupuesto de Ingresos del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, comprenderá todo lo que se estima que deba percibir el Tesoro del Distrito de Santo Domingo por cualquier concepto durante cada año fiscal. A dicho proyecto se le anexarán todos los Estados Demostrativos y todos los datos que en la opinión del Consejo Administrativo fueren necesarios o útiles para dar a conocer lo más detalladamente posible la situación económica de la Institución.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

13^o

REGISTRADA AL N^o 806

De la 19 45

en el folio..... del libro letra.....

N^o..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
inferiores.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



Párrafo 1.º.- Los ingresos estimados se dividirán en Ingresos para el Fondo General e Ingresos para Fondos Especiales. No podrán especializarse ingresos en el Presupuesto del Consejo Administrativo sin que así lo disponga una Resolución de dicho Organismo, en vigor al tiempo de su formulación.

Art. 4.- El Presupuesto de Egresos comprenderá todas las apropiaciones que se juzguen necesarias para responder a las obligaciones del Consejo Administrativo, durante el año fiscal correspondiente; especificándose separadamente las que hayan de ser cubiertas con el Fondo General y las que deben serlo con Fondos Especiales.

Párrafo 1.º.- Al proyecto de Presupuesto de Egresos se le anexarán los estados detallados de la distribución que se hará de cada apropiación, sin cuyo requisito no podrá ser sometido a la consideración del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Párrafo 2.º.- No tendrá efecto, ni validez, ninguna Resolución del Consejo Administrativo que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo de dicha Institución, sino cuando esa misma Resolución cree fondos especiales para su ejecución, o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de votarse dicha Resolución, una porción disponible y no comprometida suficiente para hacerlo.

Art. 5.- Las sumas apropiadas de las estimaciones de ingresos para el Fondo General, son limitativas, y representan las cantidades máximas que pueden asignarse para el fin a que están destinadas, y las mismas no pueden ser alteradas ni rebajadas, sino por virtud de una Resolución votada por el Consejo Administrativo.

Art. 6.- Las sumas apropiadas de las estimaciones de ingresos para Fondos Especiales son estimativas. En consecuencia, las erogaciones autorizadas con cargo a tales apropiaciones no deberán exceder del monto de los ingresos efectivos cuando éstos resulten

Art. 6.º - El presupuesto de ingresos comprendido en el presente proyecto de ley...

Art. 7.º - El presente proyecto de ley...

13.º LEGISLATURA REGISTRADA AL No. 886

en el folio 3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1955

Jefe de las Oficinas del Senado



inferiores a la estimación.

Preparación del proyecto de
Presupuesto de Ingresos y Egresos.

Art. 7.- Con el fin de conocer, estudiar y hacer las recomendaciones procedentes del Consejo Administrativo sobre el proyecto de Presupuesto de la Corporación que al efecto le someta el Presidente de dicho Organismo, existirá una Comisión de Hacienda compuesta por tres Consejeros.

Art. 8.- El total de las apropiaciones con cargo al Fondo General, consignadas en el proyecto de Presupuesto de Egresos, no deberá exceder del total de los ingresos estimados para dicho Fondo en el Proyecto de Presupuesto, más el total de las cantidades procedentes de superávits de años anteriores que se calcule que existirán al iniciarse el año fiscal siguiente y que no estén apropiadas por Resolución legal para otros fines.

Art. 9.- El total de las apropiaciones con cargo a los Fondos Especiales, consignadas en el proyecto de Presupuesto de Egresos, no deberá exceder del total de los ingresos estimados para tales fondos en el proyecto de Presupuesto General, más el total de las cantidades que se estime estarán disponibles y no comprometidas para esos mismos fines al iniciarse el próximo año fiscal.

Art. 10.- El Auditor del Distrito solicitará del Presidente del Consejo la autorización necesaria para asignar sumas, cada mes, por un total general que no exceda de la duodécima parte de cada apropiación, y formulará dichas solicitudes en la forma que prescriba la Oficina de Contabilidad General del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 11.- Las solicitudes de asignaciones para sueldos (Servicios Personales Fijos), deberán ser sometidas separadamente de las que se relacionen con los otros gastos; y estas últimas deben formularse con una explicación que justifique la aplicación que se dará a las sumas cuya asignación se solicita.

Art. 12.- Las sumas apropiadas para las atenciones de cualquier año fiscal serán dedicadas exclusivamente para cubrir los gastos

información a la estimación.

Tratamiento del proyecto de
Presupuesto de Ingresos y Gastos.

Art. 1.º - Con el fin de conocer, estudiar y hacer las recomendaciones

de carácter procedimental del Consejo de Administración sobre el proyecto

de Presupuesto de la Corporación que al efecto se convoca al Comité

de Asesoría Técnica, se acuerda que el Consejo de Administración

debe emitir un informe, en el que se exponga el estado de los trabajos

realizados hasta el momento, así como las recomendaciones que se formulen

al respecto, para que sean tenidas en cuenta en el proyecto de Presupuesto

de Ingresos y Gastos que se someta a la consideración del Consejo de

Administración, para que en consecuencia se emita el informe que se

requiere para la elaboración del proyecto de Presupuesto de Ingresos y

Gastos de la Corporación, en el término de sesenta días hábiles

contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Art. 2.º - El informe de las actividades con respecto a las labores

de carácter procedimental del Consejo de Administración de Ingresos y

Gastos, deberá ser presentado al Consejo de Administración para que

emita el informe que se requiere para la elaboración del proyecto de

Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Corporación, en el término

de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de la presente

resolución.

Art. 3.º - El informe de las actividades con respecto a las labores

de carácter procedimental del Consejo de Administración de Ingresos y

Gastos, deberá ser presentado al Consejo de Administración para que

emita el informe que se requiere para la elaboración del proyecto de

Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Corporación, en el término

de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de la presente

resolución.

Art. 4.º - Las actividades de carácter procedimental del Consejo de

Administración de Ingresos y Gastos, deberán ser realizadas en el

término de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de la

presente resolución.

Art. 5.º - Las actividades de carácter procedimental del Consejo de

13^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 806
19 X 5

en el folio del libro letra
No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 20 de agosto 19 X 5
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley de Administración Económica y Financiera del
 Distrito de Santo Domingo.

ASUNTO:

PAG. NO. 4

debidamente ocasionados durante dicho año fiscal o para cumplir las obligaciones debidamente contraídas durante ese año; y no se podrá, bajo ningún concepto, hacer, ordenar o autorizar erogaciones ni contraer o autorizar compromisos u obligaciones que excedan del monto de tales apropiaciones.

Art. 13.- El Presidente del Consejo Administrativo, para su propia información y para dar cumplimiento a la obligación que le impone esta ley en la preparación inicial del proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, solicitará de la Oficina de Contabilidad General, los datos siguientes:

a) Cálculos sobre las estimaciones de ingresos para el año fiscal siguiente, tomando como base el promedio de las entradas reales de los tres años anteriores, por lo menos, más otros ingresos que puedan producirse en el año venidero, de acuerdo con Resoluciones legales vigentes en el momento en que tales cálculos son formulados;

b) Todos los datos esenciales con relación a la deuda del Distrito de Santo Domingo, tanto de la que esté representada en Bonos como de toda otra clase de deudas;

c) Estado de ingresos y egresos del año fiscal en curso, así como de cualquier año fiscal anterior;

d) Estado de las apropiaciones, tanto de los fondos generales como de fondos especiales, con indicación de sus balances y de las obligaciones pendientes a cargo de los mismos;

e) Estados demostrativos de los fondos especiales que se calcula estarán disponibles al iniciarse el próximo año fiscal, para hacer frente a las erogaciones que hayan de autorizarse con cargo a ellos.

Art. 14.- Si después de haber sido aprobada una apropiación para cubrir determinadas obligaciones, el Presidente del Consejo comprobare que dicha suma resulta insuficiente para los fines a que se destinó, solicitará del Consejo un aumento en la apropiación cuando hubieren fondos disponibles no comprometidos, o por transfe-

...del mes de mayo...

REGISTRADA AL No. 13 del libro letra X3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Ciudad Trujillo, 19 de mayo de 1955

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL
 Proy. de ley de Administración Económica y Financiera del
 Distrito de Santo Domingo.

ASUNTO:

PAG. NO. 5

rencia de otra apropiación las cuales podrán ser autorizadas previo informe que rinda la Comisión de Hacienda.

-Contabilidad en General-
 -Del Auditor del Consejo-

Art. 15.- Por la presente se crea una dependencia del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, bajo la denominación de "Oficina de Contabilidad General del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo", la cual estará dirigida por un funcionario del Organismo con el título de Auditor.

Art. 16.- El Auditor del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo queda encargado de llevar las cuentas presupuestales y propietarias de la Corporación. Por tanto, es deber de dicho funcionario abrir y mantener cuantos registros de Contabilidad crea necesario a fin de controlar el ingreso y egreso de todos los fondos, apropiaciones y asignaciones, así como aquellas cuentas que se relacionen con bienes, obligaciones, ingresos y gastos. Recibirá, examinará, interviene y liquidará todas las cuentas monetarias de la Corporación.

Art. 17.- El Auditor del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, prescribirá con la aprobación del Consejo todos los formularios, sistemas y procedimientos para la contabilidad administrativa de la entidad y tendrá autoridad para reunir a los jefes y contables de las secciones que componen la Administración del Distrito de Santo Domingo, con el propósito de coordinar sus actividades en relación con la contabilidad y de instruirlos en cuanto al procedimiento prescrito por él.

Art. 18.- El Auditor del Consejo Administrativo queda facultado con la aprobación del Presidente del Consejo, para expedir los siguientes documentos, siempre que el caso lo requiera:

- a) Certificados de apropiación;
- b) Autorizaciones para hacer anticipos de fondos;
- c) Ordenes para depositar;
- d) Ordenes de cierre de cuentas anuales, y de Cuentas Acreedoras en caso de quita ordenado por el Consejo Administrativo;
- e) Ordenes de fondos sobrantes.

... de este ... las ... por ...

-Contabilidad de ...
-del ...

Art. 15. - Por la presente se crea una ...
... del ...
... de ...

Art. 16. - El ...
... de ...
... y ...

... de ...
... y ...
... de ...

... de ...
... y ...
... de ...

... de ...
... y ...
... de ...

... de ...
... y ...
... de ...

13 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 806
en el folio No. 13
del libro letra ...
Y Decretos votados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 30 de agosto 1945
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de Administración Económica y Financiera del
Distrito de Santo Domingo. PAG. NO. 6

Art. 19.- El Auditor queda demás facultado previo requerimiento del Presidente del Consejo, para inspeccionar cualquier oficina dependiente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo responsable de fondos o de propiedad, o que los reciba y maneje, y para ese fin tendrá libre acceso a los libros, expedientes, cheques, cuentas de banco y todos los demás documentos correspondientes al archivo del funcionario o empleado responsable.

Párrafo lo.- Después de terminada cada inspección el Auditor enviará un informe escrito de la misma al Presidente del Consejo Administrativo, y éste último, si el caso lo requiere, hará conocer dicho informe a los demás miembros de la Corporación, en una sesión ordinaria.

Art. 20.- El Auditor está en el deber de suministrar al Presidente del Consejo Administrativo y a la Comisión de Hacienda, aquella información financiera y de contabilidad que se le solicite.

Art. 21.- Ningún pedido de anticipo de fondos será certificado por el Auditor, ni ningún libramiento en relación con el mismo será expedido, si excede del balance disponible para ese fin en las apropiaciones correspondientes, tanto del Fondo General como de los Fondos Especiales.

Art. 22.- El Auditor estará facultado para citar testigos y tomar juramentos relacionados con la vista y decisión de asuntos que sean de su competencia.

Art. 23.- Todo contrato, sea cual fuere su naturaleza, que conlleve gastos de fondos o cree una obligación de carácter económico a cargo del Distrito, será registrado en la Oficina del Auditor, haciéndose el asiento en sus libros.

Art. 24.- Al término de cada año fiscal, el Auditor del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo expedirá una orden para depositar aquellas sumas de dinero que estén representadas por cheques oficiales expedidos por el Tesorero o por cualquier otro funcionario pagador del Consejo Administrativo, siempre que

CONGRESO NACIONAL

 Proy. de ley de Administración Económica y Financiera del
 Distrito de Santo Domingo.

ASUNTO:

PAG. NO. 7

dichos cheques hayan quedado sin entregar, cambiar o pagar por espacio de dos años fiscales o más. Tan pronto como reciba la orden correspondiente, el Tesorero del Distrito abonará dichas sumas a favor de la cuenta general del Consejo; y en una cuenta denominada "Obligaciones sin Pagar", abonará las cantidades representadas por cheques a nombre de aquellos a cuyo favor se libraron éstos.

Art. 25.- Siempre que una cuenta que figure en los libros oficiales del Consejo sea finalmente considerada por la Sala como incobrable, el Presidente del Consejo ordenará al Auditor que disponga su descargo en los libros, siempre que hayan transcurrido los plazos de prescripción establecidos por la ley.

Art. 26.- Al terminarse cada año fiscal, o dentro del más breve tiempo posible después, será deber del Auditor preparar un estado detallado del sobrante representado en todas las apropiaciones anuales, correspondientes exclusivamente a un determinado año fiscal, y las cuales hayan figurado en sus registros de contabilidad por más de un año después de aquel para que fueron otorgados o consignadas, y expedirá un certificado referente al sobrante de cada una de esas apropiaciones que justificará al cierre de las cuentas relativas a tales apropiaciones, entendiéndose que las disposiciones anteriores no se refieren a las apropiaciones permanentes ni a las sumas indefinidas no limitadas especialmente por Resoluciones legales a las atenciones de cualquier año fiscal, las cuales podrán permanecer abiertas en los libros hasta después de satisfacerse los gastos correspondientes a los fines especiales para los cuales fueron hechas, después de lo cual se cerrarán los balances de las mismas, con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

Art. 27.- Los balances de asignación quedarán abiertos en los libros de contabilidad después de finalizar cada año fiscal, para fines de liquidación, por un término que no exceda de tres meses contando de la fecha en que se inicie el próximo año, vencido el cual, los balances de referencia se cerrarán pasando a constituir parte del superávit.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley de Administración Económica y Financiera del
Distrito de Santo Domingo.

ASUNTO:

PAG. NO. 8

Párrafo.- Los balances de fondos especiales o de Depósito al cierre de cada año fiscal serán traspasados al año fiscal subsiguiente y permanecerán abiertos en los libros de la Oficina de Contabilidad General hasta después de satisfacer los gastos correspondientes a los fines especiales para los cuales fueron hechas las apropiaciones.

Art. 28.- El Auditor queda facultado para investigar, en el asiento del Gobierno del Distrito o en cualquier otro sitio, todos los asuntos relacionados con el ingreso, desembolsos y aplicación de fondos pertenecientes al Consejo Administrativo o aquellos que, no siendo de la propiedad municipal se encuentran bajo la responsabilidad de ser recaudados por la Tesorería del Distrito, para luego ser depositados de acuerdo con las disposiciones de la ley; y presentará al Presidente del Consejo Administrativo, cuando éste lo solicite, y al Consejo en pleno, a más tardar el día 31 de Agosto de cada año, un informe escrito acerca del trabajo de la Oficina de Contabilidad General, conteniendo recomendaciones alusivas a la legislación que él crea necesaria para facilitar la rápida, correcta y efectiva rendición y liquidación de cuentas y referente, asimismo, a aquellos otros asuntos que emanen del ingreso, aplicación y desembolso de fondos u otro acto cualquiera comprendido o vinculado con las actividades económicas y financieras de la Corporación.

Art. 29.- El Auditor del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo observará estrictamente la facultad que la Ley de Contabilidad No. 1114, de fecha 3 de Mayo de 1929 (G. O. No. 4087), concede al Contralor y Auditor General de la República en lo referente al control de cuentas y fondos públicos, así como también a la intervención que en relación con tales asuntos corresponde a la Cámara de Cuentas de la República.

Art. 30.- En el caso de ausencia o incapacidad temporal del Auditor, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá designar a un funcio-

Art. 25. - El Poder Judicial tendrá facultades para investigar, en el
caso del Gobierno del Distrito o en cualquier otro caso, de
las leyes municipales con el fin de verificar el cumplimiento y aplicar
esta de las disposiciones del Consejo Administrativo o cualquier
que, en el caso de la propiedad municipal de un terreno, de la
posibilidad de ser vendidos por la Municipalidad del Distrito, de
se haga un depósito de garantía con las Municipalidades de la
ciudad y presentar al Presidente del Consejo Administrativo, cuando
este lo solicite, y al Consejo en pleno, a más tardar el día 31
de mayo de cada año, un informe escrito sobre el estado de
la gestión de la Municipalidad General, con el fin de poder
distinguir a la legislación que el Poder Judicial para verificar
el cumplimiento y efectividad de la legislación de gestión y
recomendar, en su caso, a la Municipalidad General que cumpla con las
disposiciones de la Ley y de los Decretos y Resoluciones que
se hubieren expedido en virtud de la Ley y de los Decretos y Resoluciones
que se hubieren expedido en virtud de la Ley y de los Decretos y Resoluciones

13^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 806
del libro letra D
de 19

No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 19
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1919
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de Administración Económica y Financiera del
Distrito de Santo Domingo.-

PAG. NO. 9

nario para ocupar su puesto mientras esté ausente o incapacitado, y los actos del funcionario así designado para sustituirlo tendrán la misma fuerza y efecto legal como si se hubieran llevado a cabo por el Auditor mismo.

TESORERIA DEL CONSEJO

Art. 31.- Habrá un Tesorero del Distrito de Santo Domingo, al cual corresponde, además de los deberes y facultades que se enumeran más adelante, la atribución de recaudar todos los fondos que correspondan al Distrito, por concepto de derechos, rentas, impuestos, y toda otra clase de ingresos.

Párrafo 1o.- Los recibos que expida el Tesorero llevarán una numeración corrida y deberán ser hechos en los formularios prescritos por el Auditor del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo. Estos recibos no pueden ser llenados sino con tinta o lápiz indeleble, debiéndose conservar cuidadosamente los cuadruplicados en la Tesorería. En caso de que en un recibo se cometa un error, el Tesorero procederá a su anulación, debiendo informar de este asunto al Auditor de la Corporación.

Párrafo 2o.- El Tesorero no puede entregar a persona alguna recibos de recaudación para su cobro al contribuyente, ni expedir recibos provisionales.

Párrafo 3o.- El Tesorero queda facultado para delegar la firma de los recibos de recaudación y otros documentos al empleado de inmediata inferior categoría a la suya, o a cualquier otro empleado con la aprobación del Presidente del Consejo, entendiéndose que cualquier recibo oficial firmado por dicho empleado tendrá la misma fuerza y efecto legal como si fuere firmado por el Tesorero en persona, y que de su actuación al respecto será único responsable el tesorero.

Párrafo 4o.- El Tesorero no puede recibir suma alguna ni en calidad de depósito ni de abono a cuenta de cantidades adeudadas al Distrito de Santo Domingo; sin embargo, cuando una persona sea deudora por concepto de varios impuestos el Tesorero puede recibir

valores para cancelar aisladamente la deuda por concepto de una sola contribución.

Art. 32.- Corresponde al Tesorero cuidar bajo su más estricta responsabilidad de los fondos que pertenezcan al Distrito de Santo Domingo. En caso de sustracción de fondos u otras faltas, será castigado de conformidad con la ley.

Párrafo 1o.- Los fondos pertenecientes al Distrito de Santo Domingo o que sean recaudados por la Tesorería del Consejo deberán ser guardados separadamente de cualquiera otra clase de valores. En consecuencia, cualquier valor que aparezca en la caja como perteneciente al Tesorero o a otro particular ingresará en los fondos municipales, sin apelación.

Párrafo 2o.- Los fondos recaudados por la Tesorería del Distrito de Santo Domingo deben ser depositados en el Banco que para tal fin designe el Consejo Administrativo.

Art. 33.- Al tesorero del Distrito corresponde efectuar los pagos que legalmente ordene el Presidente del Consejo, después de ser intervenidos los comprobantes por el Auditor de la Corporación.

Párrafo 1o. El Tesorero no hará pago alguno si los comprobantes justificativos de la erogación no han sido formulados, legalizados y tramitados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

Párrafo 2o.- Los pagos sera hechos sin excepción alguna, por medio de cheques numerados y de acuerdo con el sistema de contabilidad que prescriba el Auditor previamente aprobado por el Consejo.

Párrafo 3o.- El tesorero será personalmente responsable de todo pago que realice fuera de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 34.- El Tesorero debe rendir diariamente al Presidente del Consejo un estado del movimiento económico de su oficina y cualquiera otra clase de información que en relación con asuntos de su competencia éste le requiera.

Art. 38.- Corresponde al Secretario emitir bajo su responsabilidad la responsabilidad de los fondos que pertenecen al Distrito de Santo Domingo. En caso de extinción de fondos u otros fallos, este artículo se entenderá con la ley.

Art. 39.- Los fondos pertenecientes al Distrito de Santo Domingo o que sean reconocidos por la Secretaría del Consejo de Estado con sus atribuciones respectivamente de emitir y de votar. En consecuencia, cualquier valor que aparezca en la caja como perteneciente al Tesoro o a otro organismo inscrito en los libros de cuentas, sin que sea de los fondos reconocidos por la Secretaría del Distrito de Santo Domingo, no debe ser depositado en el Banco que haya sido designado al Consejo Administrativo.
Art. 40.- Al Tesorero del Distrito correspondiente efectuar los pagos de conformidad con el orden de mandatos del Consejo, de acuerdo con las intervenciones que se presenten por el Auditor de la Comptroller General. El Tesorero no hará pago alguno si los comprobantes de los gastos no han sido intervenidos por las direcciones legales y financieras respectivas.

135 REGISTRA PURA
REGISTRADA AL No. 806 del libro letra X5

No. 43 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 30 de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto 1945

He de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley de Administración Económica y Financiera del
ASUNTO: Distrito de Santo Domingo. PAG. NO. 11

Párrafo 1.º.- Debe también rendir mensualmente al Contralor y Auditor General de la Nación y a la Cámara de Cuentas un estado detallado de los ingresos y egresos del mes, junto con sus comprobantes debidamente legalizados, y enviará copia al Auditor del Consejo. Estos estados deberán ser rendidos dentro de los primeros diez días del mes subsiguiente.

Art. 35.- La contabilidad de la Oficina del Tesorero del Distrito estará sujeta a la supervisión del Auditor del Consejo y el Tesorero deberá usar en sus libros los sistemas que a este respecto le indique el Auditor.

Párrafo 1.º.- Los libros deberán estar al día al finalizar cada mes, debiéndose asentar en los mismos todas las operaciones realizadas de manera clara y precisa. En el caso de que en un libro de contabilidad se cometa un error, el Tesorero está en el deber de subsanarlo por medio de una nota al pie del error. Esta nota deberá ser fechada y firmada por el Tesorero y el Auditor.

Art. 36.- Durante el mes de Enero de cada año el Tesorero rendirá las cuentas de todo el año precedente, en resumen y sin documentación, al Consejo, al Contralor y Auditor General de la República y a la Cámara de Cuentas. Este resumen deberá figurar en cualquier publicación oficial del Consejo.

Párrafo 1.º.- Si del examen de las cuentas resultare algún déficit o irregularidad, la Cámara de Cuentas lo pondrá en conocimiento del Consejo, para que éste obligue al Tesorero a que satisfaga el déficit o corrija la irregularidad, sin perjuicio de cualquiera responsabilidad penal o civil en que hubiere incurrido de acuerdo con las leyes.

Párrafo 2.º.- La Cámara de Cuentas, el Contralor y Auditor General y la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, pueden en todo tiempo designar uno o más funcionarios para residenciar las oficinas de la Tesorería. Si se encontraran hechos que se estimen punibles, los responsables serán sometidos a la acción judicial.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Decreto de Gasto de Gastos. Pág. No. 11

Artículo 1.º - Para cada vez que se autorice al Tesorero y Auditor General de la Nación y a la Nación de Gastos en estado de detalle de los ingresos y egresos del país, tanto con sus comprobantes debidamente legalizados, y enviarse copia al Auditor del Gasto. Estas actas deberán ser recibidas dentro de los primeros diez días del mes siguiente.

Art. 2.º - La conciliación de la Oficina del Tesorero del Gasto y de la Oficina del Auditor del Gasto, en los libros de Gastos y de Ingresos deberá ser en sus libros los mismos que a este respecto se le indica el Auditor.

Artículo 3.º - Los libros de Gastos y de Ingresos deberán ser conciliados en sus respectivos libros de Gastos y de Ingresos, tanto de los ingresos como de los egresos, en el mes de mayo de cada año en el mes de mayo de cada año, al Tesorero y Auditor del Gasto, para que se concilien en un libro de Gastos y de Ingresos, tanto de los ingresos como de los egresos, en el mes de mayo de cada año en el mes de mayo de cada año.

Art. 4.º - Dentro del mes de mayo de cada año el Tesorero y Auditor del Gasto, en los libros de Gastos y de Ingresos, tanto de los ingresos como de los egresos, en el mes de mayo de cada año en el mes de mayo de cada año.

Art. 5.º - Dentro del mes de mayo de cada año el Tesorero y Auditor del Gasto, en los libros de Gastos y de Ingresos, tanto de los ingresos como de los egresos, en el mes de mayo de cada año en el mes de mayo de cada año.

Art. 6.º - Dentro del mes de mayo de cada año el Tesorero y Auditor del Gasto, en los libros de Gastos y de Ingresos, tanto de los ingresos como de los egresos, en el mes de mayo de cada año en el mes de mayo de cada año.

Art. 7.º - Dentro del mes de mayo de cada año el Tesorero y Auditor del Gasto, en los libros de Gastos y de Ingresos, tanto de los ingresos como de los egresos, en el mes de mayo de cada año en el mes de mayo de cada año.

Art. 8.º - Dentro del mes de mayo de cada año el Tesorero y Auditor del Gasto, en los libros de Gastos y de Ingresos, tanto de los ingresos como de los egresos, en el mes de mayo de cada año en el mes de mayo de cada año.

13 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 806
en el folio... del libro letra...
No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 30 de agosto de 1945
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley de Administración Económica y Financiera del
 Distrito de Santo Domingo.

ASUNTO:

PAG. NO. 13

Art. 37.- El Tesorero está obligado a cumplir todas las órdenes emanadas del Consejo, por conducto de su Presidente, siempre que no colidan con disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 38.- El Tesorero del Distrito de Santo Domingo está obligado antes de entrar en posesión de su cargo, a prestar al Consejo Administrativo fianza a satisfacción de éste y del Tesorero Nacional, la cual podrá consistir en un gravamen sobre bienes inmuebles libres situados en el mismo Distrito, y por una cantidad no menor del 4% de la suma total a que ascienda el presupuesto del Distrito de Santo Domingo, de cada año, o en el compromiso por parte de una entidad de reconocido crédito, de responder a todas las obligaciones asumidas por el Tesorero.

Art. 39.- El Tesorero será el Comprador General del Consejo Administrativo, y actuará bien directamente o por medio de la persona que se designe como encargada de la Sección de Aprovisionamiento del Consejo, siendo ésta una dependencia de la Tesorería del Distrito. En consecuencia, el Tesorero queda facultado para dictar, con la previa autorización del Consejo, todos los reglamentos y medidas que considere procedentes para la organización y funcionamiento de dicha Sección de Aprovisionamiento.

Párrafo.- En casos excepcionales o de urgencia, el Presidente del Consejo Administrativo podrá ordenar que una compra sea hecha directamente en la localidad o en el extranjero.

Art. 40.- Para la compra de toda clase de bienes mobiliarios dispuesta por el Consejo, que represente un egreso en total de más de quinientos pesos, se observarán estrictamente las disposiciones legales vigentes que rigen la materia.

Art. 41.- El Tesorero estará facultado para citar testigos y tomar juramentos relacionados con la vista y decisión de asuntos que sean de su competencia.

Art. 42.- En el caso de ausencia o incapacidad temporal del Tesorero, el Consejo Administrativo, con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá designar a un funcionario para ocupar su puesto

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LA ...
DISTRITO DE ...

ASUNTO:

Art. 31. - El Tesoro está obligado a cumplir todas las órdenes emanadas del Consejo, por conducto de su Presidente, siempre que no colidan con disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 32. - El Tesoro del Distrito de Santo Domingo está obligado antes de entrar en posesión de su cargo, a prestar al Consejo Administrativo fianza e satisfacción de sus y del Tesoro y del Distrito, la cual podrá consistir en un giro en nombre de las cuentas libres asignadas en el mismo Distrito, y por una suma igual al valor del 5% de la suma total a que asciende el presupuesto del Distrito de Santo Domingo, de cada año, o en el equivalente por parte de un crédito de reconocida solvencia, de responder a las obligaciones verificadas por el Tesoro.

Art. 33. - El Tesoro será el Comptroller General del Consejo Administrativo, y estará bajo el direccionamiento o por medio de la persona que se designe como encargado de la sección de provisiones del Distrito, tanto para las obligaciones de la Tesorería del Distrito, como para las obligaciones del Consejo, como los recibos de la Tesorería que constituyen procedimientos para la organización y ejecución de las cuentas de aprobación.

13- LIBRERIA PURA
Dinde 19 X 5 -

REGISTRADA AL No. 806

en el folio 43 del libro letra

No. 43 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 30 de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios imperlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



mientras esté ausente o incapacitado, y los actos del funcionario así designado para sustituirlo temporalmente, tendrán la misma fuerza y efecto legal como si se hubieran llevado a cabo por el Tesorero mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

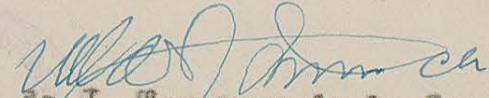
Art. 43.- El Consejo Administrativo tendrá facultad para dictar cualquier reglamentación que con fines de aplicación de esta ley sea necesaria. Para ello el Presidente de la Corporación se asesorará de los funcionarios que tienen a su cargo la administración de los intereses del Distrito de Santo Domingo.

Art. 44.- Podrá igualmente el Consejo Administrativo, para el desenvolvimiento de su régimen económico, tener un Oficial Pagador, sujeto a la reglamentación que dicte la Corporación así como cualquier otro funcionario o empleado que requiera, además de los designados por ésta Ley, para los fines de la misma.

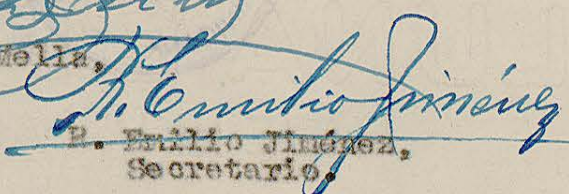
Art. 45.- (Transitorio).- Quedan validados todos los actos de administración realizados por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo desde el 10. de abril de 1944, fecha en la cual fué puesto en práctica el sistema de contabilidad establecido por la presente Ley.

Art. 46.- La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria, así como también cualquier otra disposición legal, Resolución u Ordenanza Municipales anteriores que, colidan con sus disposiciones.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cuarente y cinco; años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-


 M. de J. Troncoso de la Concha,
 Presidente.


 Moisés García Mella,
 Secretario.


 P. Emilio Jiménez,
 Secretario.

Algunos por esta ley, para las leyes de la misma.

Art. 43. - (Transitorio). - Quedan válidas todas las leyes de administración realizadas por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo desde el día 1.º de abril de 1944, fecha en la cual fue puesto en práctica el sistema de consejerías establecidas por

13.ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 8064

en el folio..... del libro letra.....
No. X3 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto 1945
Jefe de las Oficinas del Senado



[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El párrafo 2 del Art. 17 de la Ley de Secretarías de Estado No. 129 del 2 de Diciembre de 1942, queda reformado de la siguiente manera:

"2.- Régimen interior de las Provincias y de las Comunes, y a ese efecto correspondencia con los Gobernadores y los Ayuntamientos, para instruirlos en la ejecución de las leyes en general, y para todo lo que tenga que comunicarles o recibir de ellos al Presidente de la República".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102 de la Independencia, 85 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. de J. Troncoso de la Concha
M. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario.

R. Emilio Jimenez
R. Emilio Jimenez,
Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.

Handwritten signatures in blue ink, including the name 'M. O. P. J. O.' and other illegible names.

13^a LEGISLATURA *Prude* de 19 X 5

REGISTRADA AL No. 807

en el folio..... del libro letra.....

No. X3 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas-escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de agosto 19 X 5

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2424

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de septiembre 1945

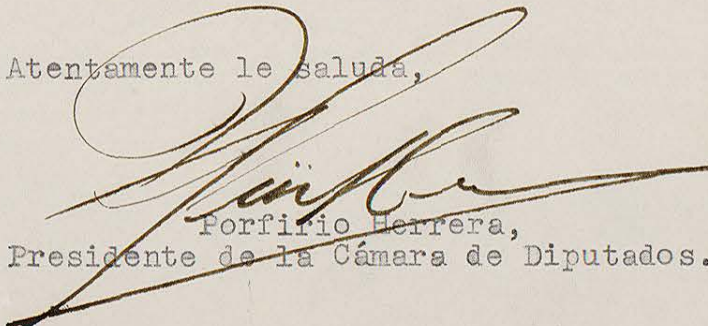
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 516 de fecha 30 de agosto próximo pasado, junto al cual remitió usted a esta Cámara después de haber sido aprobados por el Senado, los proyectos de leyes, relativos a la Organización del Distrito de Santo Domingo, a la Administración Económica y Financiera de esa misma entidad, y a la reforma del Art. 7, párrafo 2 de la Ley de Secretarías de Estado.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Bo/85-48



4124
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 22013

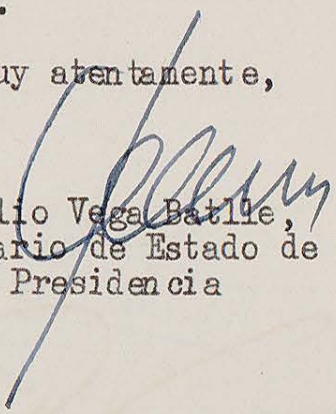
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de septiembre, 1945.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato informarle que la Ley sobre Administración Económica y Financiera del Distrito de Santo Domingo, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el No.997.

Le saluda muy atentamente,


Julio Vega Batlle,
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
o.



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 22010

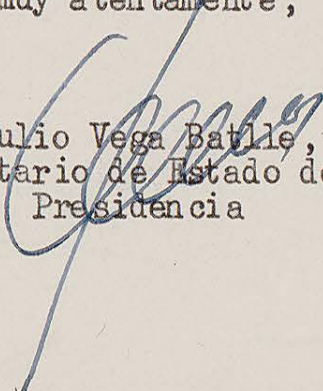
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de septiembre, 1945.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato informarle que la Ley Orgánica del Distrito de Santo Domingo ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el No.996.

Le saluda muy atentamente,


Julio Vega Batlle,
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
o.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 22156

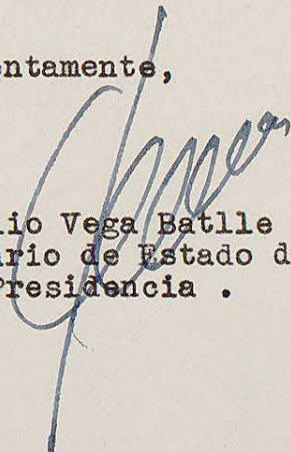
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
15 de septiembre de 1945.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República tengo a bien informarle que la ley del Congreso Nacional en cuya virtud se modifica el párrafo 2 del artículo 17 de la Ley de Secretarías de Estado, fué promulgada con fecha de ayer y registrada bajo el número 998.

Muy atentamente,


Julio Vega Batlle
Secretario de Estado de la
Presidencia .

hc
rm